



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

## **TABLA DE CONTENIDO**

ACUERDO NÚMERO\_005 DE 2015

LIBRO PRIMERO	22
INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES	22
TITULO PRIMERO	22
GENERALIDADES	22
CAPITULO I	22
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES	22
ARTÍCULO 1. DEBERES DEL CIUDADANO:	22
ARTÍCULO 2.OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN:	22
ARTÍCULO 3.PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:	23
ARTÍCULO 4.PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AUTONOMIA:	23
ARTÍCULO 5.ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:	23
ARTÍCULO 6.TRIBUTOS MUNICIPALES:	23
INGRESOS TRIBUTARIOS:	23
INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Tasas:	24
Contribuciones:	24
Rentas con destinación específica:	24
ARTÍCULO 7.EXENCIONES:	24
ARTÍCULO 8.ÁMBITO DE APLICACIÓN:	25
ARTÍCULO 9.IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:	25
ARTÍCULO 10.CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES:	25
ARTÍCULO 11.ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL:	25
ARTÍCULO 12.CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS:	25
ARTÍCULO 13.IMPUESTO:	26
ARTÍCULO 14.TASA:	26
ARTÍCULO 15.TARIFA:	26
ARTÍCULO 16.CONTRIBUCIÓN:	26
ARTÍCULO 17.SUJETO ACTIVO	26
CAPITULO II	26
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	26
ARTÍCULO 18.CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES:	26
ARTÍCULO 19.ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL:	27
ARTÍCULO 20.SUJETO ACTIVO.	27
ARTÍCULO 21.SUJETO PASIVO:	27
ARTÍCULO 22.BASE GRAVABLE:	28
ARTÍCULO 23.TARIFA:	28
ARTÍCULO 24.UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT:	28
CAPITULO III	28
RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS	28
ARTÍCULO 25.SOBRETASA AMBIENTAL.	28
ARTÍCULO 26.RECURSOS SGP RESGUARDO INDIGENA LAS MERCEDES:	29
TITULO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS	29
CAPITULO I	29



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Riofrio

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO	29
ARTÍCULO 27.AUTORIZACIÓN LEGAL:	29
ARTÍCULO 28.HECHO GENERADOR:	29
ARTÍCULO 29.SUJETO PASIVO:	29
ARTÍCULO 30.SUJETO ACTIVO:	29
ARTÍCULO 31.BASE GRAVABLE:	29
ARTÍCULO 32.TARIFA:	29
ARTÍCULO 33.CAUSACION DEL IMPUESTO:	30
ARTÍCULO 34.REGISTRO:	30
ARTÍCULO 35.TRASPASO DE LA PROPIEDAD:	30
ARTÍCULO 36.PAZ Y SALVO POR IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.	31
ARTÍCULO 37.OBLIGACIÓN DE LA FIRMAS COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS:	32
CAPITULO II	32
IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS	32
ARTÍCULO 38.BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:	32
ARTÍCULO 39.HECHO GENERADOR:	32
ARTÍCULO 40.SUJETO PASIVO:	32
ARTÍCULO 41.BASE GRAVABLE:	32
ARTÍCULO 42.TARIFAS:	33
ARTÍCULO 43.DECLARACIÓN Y PAGO:	33
ARTÍCULO 44.ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:	33
CAPITULO III	34
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	34
ARTÍCULO 45.NOCION:	34
ARTÍCULO 46.AUTORIZACION LEGAL:	34
ARTÍCULO 47.HECHO GENERADOR.	35
ARTÍCULO 48.BASE GRAVABLE:	35
ARTÍCULO 49.CAUSACION Y EXIGIBILIDAD:	35
ARTÍCULO 50.SUJETO ACTIVO:	35
ARTÍCULO 51.SUJETO PASIVO:	35
ARTÍCULO 52.AJUSTE ANUAL DEL AVALUO:	36
ARTÍCULO 53.REVISION DEL AVALUO:	36
ARTÍCULO 54.CLASIFICACIÓN DE PREDIOS:	36
ARTÍCULO 55.CATEGORIAS DE PREDIOS Y TARIFAS:	37
GRUPO I	37
PREDIOS URBANOS	37
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: 15 X 1000	37
PARA LOS PREDIOS NO URBANIZABLES Y LOS LOTES CONGELADOS POR EL MUNICIPIO: 25 X 1000	36
PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOTES URBANIZADOS	37
NO EDIFICADOS: 30 X 1000	37
GRUPO II PREDIOS RURALES	37
GRUPO III	38
ARTÍCULO 56.LIQUIDACION DEL IMPUESTO:	38
ARTÍCULO 57.SOBRETASA AMBIENTAL:	39
ARTÍCULO 58.DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO.	39
ARTÍCULO 59.PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA:	39
ARTÍCULO 60.LIQUIDACION Y FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:	39



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

ARTÍCULO 61.PERIODO GRAVABLE:	40
ARTÍCULO 62.DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.	40
ARTÍCULO 63.VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES:	41
ARTÍCULO 64.AUTOEVALUAOS:	41
ARTÍCULO 65.BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALÚO:	41
ARTÍCULO 66.IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD:	42
ARTÍCULO 67.INCENTIVOS TRIBUTARIOS:	42
ARTÍCULO 68.EXCLUSIONES:	42
ARTÍCULO 69.RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES:	42
ARTÍCULO 70.PAGO DEL IMPUESTO:	43
ARTÍCULO 71.BENEFICIOS POR PAGO:	43
ARTÍCULO 72.LIMITE DEL IMPUESTO:	43
ARTÍCULO 73.GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL:	43
ARTÍCULO 74.PREDIOS EXENTOS:	44
ARTÍCULO 75.OTRAS EXENCIONES.-	44
ARTÍCULO 76.ESTIMULO A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS:	45
ARTÍCULO 77.CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES:	45
ARTÍCULO 78.AMPLIACIÓN DE HOTELES:	45
ARTÍCULO 79.PERDIDA DE LA EXENCION:	46
ARTÍCULO 80.CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:	46
ARTÍCULO 81.PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO:	46
ARTÍCULO 82.EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO:	46
ARTÍCULO 83.PAZ Y SALVO PROVISIONAL:	46
ARTÍCULO 84.LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO:	47
ARTÍCULO 85.TARIFA DEL PAZ Y SALVO:	47
CAPITULO IV	47
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	47
ARTÍCULO 86.NOCIÓN:	47
ARTÍCULO 87.AUTORIZACION LEGAL:	47
ARTÍCULO 88.HECHO GENERADOR:	47
ARTÍCULO 89.SUJETO ACTIVO:	47
ARTÍCULO 90.SUJETO PASIVO:	48
ARTÍCULO 91.OBLIGACION TRIBUTARIA:	48
ARTÍCULO 92.CAUSACION:	48
ARTÍCULO 93.PERIODO GRAVABLE:	48
ARTÍCULO 94.CANCELACION DEL REGISTRO:	48
ARTÍCULO 95.BASE GRAVABLE:	49
ARTÍCULO 96.BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES:	49
ARTÍCULO 97.BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO:	49
ARTÍCULO 98.BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:	49
ARTÍCULO 99.BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES:	52
ARTÍCULO 100.BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA:	52
ARTÍCULO 101.BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR:	52
ARTÍCULO 102.BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:	53
ARTÍCULO 103.BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:	53
ARTÍCULO 104.TARIFA:	53



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 105.REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	54
ARTÍCULO 106.INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS:	54
ARTÍCULO 107.VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	54
ARTÍCULO 108.IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	54
ARTÍCULO 109.ACTIVIDADES NO SUJETAS:	55
ARTÍCULO 110.EXENCIONES:	56
ARTÍCULO 111.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:	56
ARTÍCULO 112.BASE GRAVABLE ORDINARIA:	57
ARTÍCULO 113.BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD:	57
ARTÍCULO 114.REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RIO BLANCO:	57
ARTÍCULO 115.BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:	58
ARTÍCULO 116.PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.	58
ARTÍCULO 117.ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS:	58
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	59
ACTIVIDADES COMERCIALES	59
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	59
ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	60
ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	60
ARTÍCULO 118.ACTIVIDADES INDUSTRIALES:	61
ARTÍCULO 119.ACTIVIDADES COMERCIALES:	61
ARTÍCULO 120.ACTIVIDADES DE SERVICIOS:	61
ARTÍCULO 121.ACTIVIDADES DE CARACTER OCASIONAL:	62
ARTÍCULO 122.DECLARACION UNICA:	62
ARTÍCULO 123.ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO:	63
ARTÍCULO 124.OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS:	64
ARTÍCULO 125.ESTIMULOS A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS:	64
ARTÍCULO 126.NUEVAS EMPRESAS HOTELERAS:	65
ARTÍCULO 127.ESTÍMULO PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES:	65
ARTÍCULO 128.ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE:	65
ARTÍCULO 129.PERDIDA DE LA EXENCION:	66
ARTÍCULO 130.ESTIMULO A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON CAPACIDAD DISTINTA:	66
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	66
ARTÍCULO 131.IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:	67
ARTÍCULO 132.BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:	67
ARTÍCULO 133.TARIFA DEL IMPUESTO:	67
ARTÍCULO 134.ANTICIPO DEL IMPUESTO:	67
ARTÍCULO 135.SOLIDARIDAD:	67
ARTÍCULO 136.PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS:	68
ARTÍCULO 137.PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	68
ARTÍCULO 138.HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:	68
ARTÍCULO 139.OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN:	68
ARTÍCULO 140.VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO:	68
ARTÍCULO 141.INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	69
ARTÍCULO 142.OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD:	69
ARTÍCULO 143.LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES:	69
ARTÍCULO 144.OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS:	69
ARTÍCULO 145.OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:	70



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Riofrio

ARTÍCULO 146. OLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:	70
ARTÍCULO 147. MUTACIONES O CAMBIOS:	70
ARTÍCULO 148. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:	70
ARTÍCULO 149. VISITAS:	71
ARTÍCULO 150. INCENTIVOS TRIBUTARIOS:	71
ARTÍCULO 151. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	71
ARTÍCULO 152. EXIGIBILIDAD DEL PAGO:	72
RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	72
ARTÍCULO 153. RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	72
ARTÍCULO 154. SISTEMA DE RETENCION:	72
ARTÍCULO 155. NORMAS SOBRE RETENCIÓN:	72
ARTÍCULO 156. AGENTES DE RETENCIÓN:	72
ARTÍCULO 157. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA:	73
ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	73
ARTÍCULO 159. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:	73
ARTÍCULO 160. CAUSACION DE LA RETENCION:	74
ARTÍCULO 161. TARIFA DE RETENCION:	74
ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION:	74
ARTÍCULO 163. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	74
ARTÍCULO 164. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA.	74
ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	74
ARTÍCULO 166. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES:	75
ARTÍCULO 167. SUJETOS DE LA RETENCION:	75
ARTÍCULO 168. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION:	75
ARTÍCULO 169. BASE MINIMA PARA RETENCION:	75
ARTÍCULO 170. BASE DE LA RETENCION:	75
ARTÍCULO 171. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES:	75
ARTÍCULO 172. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA:	76
ARTÍCULO 173. PROHIBICION DE RETENER:	76
ARTÍCULO 174. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES:	76
ARTÍCULO 175. RETENCION A PERSONAS NATURALES:	76
ARTÍCULO 176. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION:	76
ARTÍCULO 177. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION:	77
ARTÍCULO 178. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA:	77
ARTÍCULO 179. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO:	77
ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DE AGENTES RETENEDORES:	77
ARTÍCULO 181. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION:	78
ARTÍCULO 182. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS:	79
ARTÍCULO 183. CERTIFICADO DE RETENCION:	79
CAPITULO V	80
SOBRETASA BOMBERIL	80
ARTÍCULO 184. AUTORIZACION LEGAL:	80
ARTÍCULO 185. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:	80
ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE:	80



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

ARTÍCULO 187.TARIFA:	80
CAPITULO VI	80
IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	80
ARTÍCULO 188.NOCION:	80
ARTÍCULO 189.AUTORIZACION LEGAL:	81
ARTÍCULO 190.HECHO GENERADOR:	81
ARTÍCULO 191.SUJETO ACTIVO:	81
ARTÍCULO 192.SUJETO PASIVO:	81
ARTÍCULO 193.BASE GRAVABLE:	81
ARTÍCULO 194.TARIFAS:	81
ARTÍCULO 195.SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:	82
ARTÍCULO 196.LIQUIDACION:	82
ARTÍCULO 197.REDUCCIÓN DEL IMPUESTO:	83
ARTÍCULO 198.FORMA DE PAGO:	83
CAPITULO VII	83
IMPUESTOS DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL	83
ARTÍCULO 199.NOCION:	83
ARTÍCULO 200.AUTORIZACION LEGAL:	83
ARTÍCULO 201.HECHO GENERADOR:	83
ARTÍCULO 202.SUJETO ACTIVO:	83
ARTÍCULO 203.SUJETO PASIVO:	83
ARTÍCULO 204.BASE GRAVABLE:	83
ARTÍCULO 205.TARIFAS:	84
(d)CAPITULO VIII	84
(e)IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	84
ARTÍCULO 206.NOCION:	84
ARTÍCULO 207.AUTORIZACION LEGAL:	84
ARTÍCULO 208.HECHO GENERADOR:	84
ARTÍCULO 209.SUJETO ACTIVO:	85
ARTÍCULO 210.SUJETO PASIVO:	85
ARTÍCULO 211.BASE GRAVABLE:	85
ARTÍCULO 212.DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE	85
ARTÍCULO 213.TARIFA:	85
ARTÍCULO 214.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:	86
ARTÍCULO 215.COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO:	86
ARTÍCULO 216.DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:	86
ARTÍCULO 217.VIGENCIA Y REQUISITOS:	86
ARTÍCULO 218.PROYECTOS POR ETAPAS:	86
ARTÍCULO 219.FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:	86
ARTÍCULO 220.REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO:	86
ARTÍCULO 221.LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO:	86
ARTÍCULO 222.PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA:	87
ARTÍCULO 223.PAZ Y SALVO:	87
ARTÍCULO 224.EXENCIONES:	87
ARTÍCULO 225.FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO:	87
ARTÍCULO 226.NATURALEZA JURIDICA Y JURISDICCION:	87
CAPITULO IX	88



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

Riobamba

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 227.NOCION:	88
ARTÍCULO 228.AUTORIZACION LEGAL:	88
ARTÍCULO 229.HECHO GENERADOR:	88
ARTÍCULO 230.SUJETO ACTIVO:	88
ARTÍCULO 231.SUJETO PASIVO:	88
ARTÍCULO 232.BASE GRAVABLE:	89
ARTÍCULO 233.TARIFAS:	89
ARTÍCULO 234.CLASES DE ESPECTÁCULOS:	89
ARTÍCULO 235.REQUISITOS:	90
ARTÍCULO 236.CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:	91
ARTÍCULO 237.Liquidación DEL IMPUESTO:	91
ARTÍCULO 238.GARANTIA DE PAGO:	91
ARTÍCULO 239.MORA EN EL PAGO:	92
ARTÍCULO 240.DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:	92
ARTÍCULO 241.NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	93
ARTÍCULO 242.EXENCIONES:	93
ARTÍCULO 243.REQUISITOS PARA LA EXENCION:	93
ARTÍCULO 244.TRAMITE DE LA SOLICITUD:	94
ARTÍCULO 245.DISPOSICIONES COMUNES:	94
ARTÍCULO 246.CONTROL DE ENTRADAS:	94
ARTÍCULO 247.DECLARACION:	94
ARTÍCULO 248.IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995:	95
ARTÍCULO 249.SANCIONES:	95
ARTÍCULO 250.CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995:	95
CAPITULO X	96
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO	96
ARTÍCULO 251.NOCION:	96
ARTÍCULO 252.AUTORIZACION LEGAL:	96
ARTÍCULO 253.HECHO GENERADOR:	96
ARTÍCULO 254.SUJETO ACTIVO.	96
ARTÍCULO 255.SUJETO PASIVO:	96
ARTÍCULO 256.BASE GRAVABIE:	96
ARTÍCULO 257.TARIFA:	97
ARTÍCULO 258.RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO:	97
ARTÍCULO 259.REQUISITOS PARA EI SACRIFICIO:	97
ARTÍCULO 260.DEFINICION Y REQUISITOS PARA LA GUIA DE DEGUELLO:	97
ARTÍCULO 261.SANCIONES:	98
LICENCIA DE MOVILIZACION DE GANADO	98
ARTÍCULO 262.HECHO GENERADOR:	98
ARTÍCULO 263.SUJETO ACTIVO:	98
ARTÍCULO 264.SUJETO PASIVO.-	98
ARTÍCULO 265.BASE GRAVABLE:	98
ARTÍCULO 266.TARIFA:	98
ARTÍCULO 267.TRAMITE DE LA LICENCIA:	98
ARTÍCULO 268.REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO:	99
CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	99
ARTÍCULO 269.NOCIÓN:	99



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 270.AUTORIZACION LEGAL:	Rio Blanco	99
ARTÍCULO 271.HECHO GENERADOR:		99
ARTÍCULO 272.SUJETO ACTIVO:		99
ARTÍCULO 273.SUJETO PASIVO:		100
ARTÍCULO 274.BASE GRAVABLE:		100
ARTÍCULO 275.TARIFA:		100
ARTÍCULO 276.CAUSACION:		100
ARTÍCULO 277.DECLARACION Y PAGO:		100
ARTÍCULO 278.OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS:		100
ARTÍCULO 279.RESPONSABLES:		101
ARTÍCULO 280. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO:		101
CAPITULO XII		101
IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS		101
ARTÍCULO 281.NOCION:		101
ARTÍCULO 282.AUTORIZACION LEGAL:		101
ARTÍCULO 283.HECHO GENERADOR:		101
ARTÍCULO 284.SUJETO ACTIVO:		102
ARTÍCULO 285.SUJETO PASIVO:		102
ARTÍCULO 286.BASE GRAVABLE:		102
ARTÍCULO 287.TARIFA:		102
ARTÍCULO 288.EXPEDICION DE PERMISOS:		102
ARTÍCULO 289.OCUPACION PERMANENTE:		103
ARTÍCULO 290.LIQUIDACION DEL IMPUESTO:		103
ARTÍCULO 291.RELIQUIDACION.		103
ARTÍCULO 292.DE DESCARGUE:		103
CAPITULO XIII ALUMBRADO PÚBLICO		103
ARTÍCULO 293.HECHO GENERADOR:		103
ARTÍCULO 294.SUJETO ACTIVO:		103
ARTÍCULO 295.SUJETO PASIVO:		103
ARTÍCULO 296.BASE GRAVABLE:		104
ARTÍCULO 297.TARIFAS:		104
ARTÍCULO 298.AUTORIZACIÓN LEGAL:		104
ARTÍCULO 299.DESTINACIÓN:		104
ARTÍCULO 300.ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:		105
LIBRO SEGUNDO INGRESOS NO TRIBUTARIOS		105
TASAS		105
CAPITULO XIV		105
DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL		105
ARTÍCULO 301.PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:		105
ARTÍCULO 302.TARIFAS:		105
ARTÍCULO 303.EXENCIONES:		106
CAPITULO XV		106
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS		106
I.RIFAS		106
ARTÍCULO 304.NOCION:		106
ARTÍCULO 305.AUTORIZACION LEGAL:		106
ARTÍCULO 306.PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS:		106
ARTÍCULO 307.HECHO GENERADOR:		106



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

ARTÍCULO 308.SUJETO ACTIVO:	106
ARTÍCULO 309.SUJETO PASIVO:	107
ARTÍCULO 310.DERECHOS. DE EXPLOTACION:	107
ARTÍCULO 311.BASE GRAVABLE Y TARIFA.	107
ARTÍCULO 312.VALIDEZ DEL PERMISO.	107
ARTÍCULO 313.MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERIA:	107
ARTÍCULO 314.REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS:	108
ARTÍCULO 315.INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES:	108
ARTÍCULO 316.LIQUIDACION DEL IMPUESTO:	109
ARTÍCULO 317.PROHIBICIONES:	109
ARTÍCULO 318.TÉRMINO DE PERMISOS:	109
ARTÍCULO 319.REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS:	109
ARTÍCULO 320.EXENCIONES:	109
ARTÍCULO 321.CONTROL Y VIGILANCIA:	110
II.VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	110
ARTÍCULO 322.HECHO GENERADOR:	110
ARTÍCULO 323.SUJETO PASIVO:	110
ARTÍCULO 324.BASE GRAVABLE:	110
ARTÍCULO 325.TARIFA:	110
ARTÍCULO 326.COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO:	110
ARTÍCULO 327.OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:	111
ARTÍCULO 328.GASTOS DEL JUEGO:	111
ARTÍCULO 329.SOLICITUD DE LICENCIA:	111
ARTÍCULO 330.EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA:	112
ARTÍCULO 331.FALTA DE PERMISO:	112
ARTÍCULO 332.VIGILANCIA DEL SISTEMA:	112
III.IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS	112
ARTÍCULO 333.NOCION:	112
ARTÍCULO 334.HECHO GENERADOR:	112
ARTÍCULO 335.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:	113
ARTÍCULO 336.SUJETO ACTIVO:	113
ARTÍCULO 337.SUJETO PASIVO:	113
ARTÍCULO 338.BASE GRAVABLE:	113
ARTÍCULO 339.TARIFA MENSUAL:	113
ARTÍCULO 340.CLASE DE JUEGOS:	113
ARTÍCULO 341.PERIODO FISCAL Y PAGO:	114
ARTÍCULO 342.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	114
ARTÍCULO 343.PRESENTACIÓN Y PAGO:	114
ARTÍCULO 344.OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS:	114
ARTÍCULO 345.LIQUIDACION DEL IMPUESTO.	115
ARTÍCULO 346.EXENCIONES:	115
ARTÍCULO 347.MATRICULA Y AUTORIZACION:	115
ARTÍCULO 348.CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:	115
ARTÍCULO 349.CASINOS.	115
ARTÍCULO 350.DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS:	115
CAPITULO XVI	116
PROCEDIMIENTO	116
ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS	116



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*

ARTÍCULO 351.CONTROL Y VIGILANCIA:	116
ARTÍCULO 352.SELLO DE SEGURIDAD:	116
ARTÍCULO 353.SANCIONES:	116
ARTÍCULO 354.HECHO GENERADOR:	116
ARTÍCULO 355.BASE GRAVABLE:	116
CAPITULO XVII	116
INSCRIPCIONES, REGISTROS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y SERVICIOS	116
ARTÍCULO 356.AUTORIZACION LEGAL:	117
ARTÍCULO 357.INSCRIPCION.	117
ARTÍCULO 358.REGISTRO:	117
ARTÍCULO 359.CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	117
ARTÍCULO 360.SERVICIOS:	117
SERVICIO DE ALQUILER DE LA MAQUINARIA:	118
SERVICIO DE ALQUILER DEL COLISEO PIO LEON VARGAS:	118
ARTÍCULO 361.VIGENCIA DE CERTIFICACIONES:	119
ARTÍCULO 362.COSTOS ADMINISTRATIVOS:	119
ARTÍCULO 363.REINTEGROS, APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES:	119
ARTÍCULO 364.DONACIONES RECIBIDAS:	119
ARTÍCULO 365.VENTA DE BIENES:	119
CAPITULO XVIII	120
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	120
ARTÍCULO 366.NOCION:	120
ARTÍCULO 367.AUTORIZACION LEGAL:	120
ARTÍCULO 368.HECHO GENERADOR.	120
ARTÍCULO 369.SUJETO PASIVO:	120
ARTÍCULO 370.BASE GRAVABLE:	120
ARTÍCULO 371.TARIFA:	120
ARTÍCULO 372.OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:	120
ARTÍCULO 373.REGISTRO:	121
CONTRIBUCIONES	121
CAPITULO XIX	121
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN	121
ARTÍCULO 374.AUTORIZACIÓN LEGAL:	121
ARTÍCULO 375.HECHO GENERADOR:	121
ARTÍCULO 376.SUJETO ACTIVO:	121
ARTÍCULO 377.SUJETO PASIVO:	121
ARTÍCULO 378.BASE GRAVABLE:	121
ARTÍCULO 379.TARIFA:	121
ARTÍCULO 380.CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION:	122
ARTÍCULO 381.OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION:	122
ARTÍCULO 382.ZONA DE INFLUENCIA:	122
ARTÍCULO 383.CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO:	123
ARTÍCULO 384.OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES:	123
ARTÍCULO 385.PARTICIPACIÓN CIUDADANA:	123
ARTÍCULO 386.LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:	123
ARTÍCULO 387.PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN:	123



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

ARTÍCULO 388.EXCLUSIONES:	124
ARTÍCULO 389.FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO:	124
ARTÍCULO 390.COBRO COACTIVO:	124
CAPITULO XX	124
PARTICIPACION EN PLUSVALIA EN EI MUNICIPIO DE RIOBLANCO	124
ARTÍCULO 391.NOCION:	124
ARTÍCULO 392.AUTORIZACION LEGAL:	124
ARTÍCULO 393.HECHO GENERADOR:	125
ARTÍCULO 394.SUJETO ACTIVO:	125
ARTÍCULO 395.SUJETO PASIVO:	125
ARTÍCULO 396.BASE GRAVABLE:	125
ARTÍCULO 397.TARIFA DE LA PARTICIPACION.	126
ARTÍCULO 398.LIQUIDACION Y COBRO:	126
RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA CAPITULO XXI	126
ESTAMPILLAS PRO CULTURA	126
ARTÍCULO 399.BASE LEGAL:	126
ARTÍCULO 400.SUJETO ACTIVO:	126
ARTÍCULO 401.SUJETO PASIVO:	127
ARTÍCULO 402.HECHO GENERADOR y TARIFA:	127
ARTÍCULO 403.EXCLUSIONES:	127
ARTÍCULO 404.DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:	127
CAPITULO XXII	128
ESTAMPILLAS PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	128
ARTÍCULO 405.BASE LEGAL:	128
ARTÍCULO 406.SUJETO ACTIVO:	128
ARTÍCULO 407.SUJETO PASIVO:	128
ARTÍCULO 408.HECHO GENERADOR y TARIFA:	129
ARTÍCULO 409.EXCLUSIONES:	129
ARTÍCULO 410.DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:	129
CAPITULO XXIII	129
IMPUESTO PRO DEPORTE MUNICIPAL	129
ARTÍCULO 411.DEFINICION: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL:	129
ARTÍCULO 412.SUJETO ACTIVO:	130
ARTÍCULO 413.SUJETO PASIVO:	130
ARTÍCULO 414.TARIFA:	131
ARTÍCULO 415.AGENTES RECAUDADORES:	131
ARTÍCULO 416.EXCEPCIONES:	131
CAPITULO XXIV	131
FONDO DE SEGURIDAD	131
ARTÍCULO 417.TARIFA GENERAL:	131
ARTÍCULO 418.TARIFAS ESPECIALES:	132
ARTÍCULO 419.ADMINISTRACION:	132
ARTÍCULO 420.DISTRIBUCION:	132
ARTÍCULO 421.INVERSION:	132
ARTÍCULO 422.DETERMINACION DE LA INVERSION:	133
ARTÍCULO 423.ENFOQUE DE LA FUNCION DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO:	133
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	133



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	133
CAPITULO I	133
ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	133
ARTÍCULO 424.COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:	133
ARTÍCULO 425.PRINCIPIO DE JUSTICIA:	134
ARTÍCULO 426.NORMA GENERAL DE REMISION:	134
ARTÍCULO 427.IDENTIFICACION TRIBUTARIA.	134
ARTÍCULO 428.ACTUACION Y REPRESENTACION:	134
ARTÍCULO 429.REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS:	134
ARTÍCULO 430.AGENCIA OFICIOSA:	135
CAPITULO II	135
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES	135
ARTÍCULO 431.DIRECCION FISCAL:	135
ARTÍCULO 432.DIRECCION PROCESAL:	135
ARTÍCULO 433.NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES:	136
ARTÍCULO 434.NOTIFICACION POR CORREO:	136
ARTÍCULO 435.CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA:	136
ARTÍCULO 436.NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:	136
ARTÍCULO 437.NOTIFICACION PERSONAL:	136
ARTÍCULO 438.NOTIFICACION POR EDICTO:	137
ARTÍCULO 439.INFORMACION SOBRE RECURSOS:	137
TITULO SEGUNDO	137
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES	137
CAPITULO I NORMAS COMUNES	137
OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	137
ARTÍCULO 440.RESPONSABILIDAD:	137
ARTÍCULO 441.RESPONSABILIDAD:	138
ARTÍCULO 442.APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:	138
ARTÍCULO 443.RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:	139
CAPITULO II	139
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	139
ARTÍCULO 444.DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE:	139
ARTÍCULO 445.OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:	139
ARTÍCULO 446.VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL:	140
ARTÍCULO 447.OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:	140
ARTÍCULO 448.ATRIBUCIONES:	141
CAPITULO III	142
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	142
ARTÍCULO 449.OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA:	142
ARTÍCULO 450.DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE PREDIOS:	142
ARTÍCULO 451.OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION:	142
ARTÍCULO 452.OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION:	142
ARTÍCULO 453.DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION:	142
ARTÍCULO 454.OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION:	143
ARTÍCULO 455.OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES:	143
ARTÍCULO 456.OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:	143



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

ARTÍCULO 457.OBLIGACION DE ATENDER VISITAS:	144
CAPITULO IV	144
DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS	144
ARTÍCULO 458.OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA:	144
ARTÍCULO 459.LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS:	144
ARTÍCULO 460.OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS:	144
ARTÍCULO 461.OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE	145
CAPITULO V	145
DEBERES DE INSCRIPCION Y REGISTRO	145
ARTÍCULO 462.REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	145
ARTÍCULO 463.INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO	145
ARTÍCULO 464.PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC:	146
ARTÍCULO 465.CANCELACION DEL REGISTRO:	146
ARTÍCULO 466.OBLIGACION DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS:	146
ARTÍCULO 467.CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:	146
CAPITULO VI	146
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	146
ARTÍCULO 468.DEBER DE INFORMAR LA CANCELACION O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE:	146
ARTÍCULO 469.FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:	147
ARTÍCULO 470.REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:	147
ARTÍCULO 471.CANCELACION RETROACTIVA:	147
ARTÍCULO 472.DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCION:	147
CAPITULO VII	148
DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	148
ARTÍCULO 473.OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES:	148
ARTÍCULO 474.DECLARACIONES TRIBUTARIAS:	148
ARTÍCULO 475.OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:	148
ARTÍCULO 476.FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES:	148
ARTÍCULO 477.RECEPCION DE LAS DECLARACIONES:	148
ARTÍCULO 478.DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:	149
ARTÍCULO 479.RESERVA DE LAS DECLARACIONES:	149
ARTÍCULO 480.DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION:	150
ARTÍCULO 481.PLAZOS Y PRESENTACION:	150
ARTÍCULO 482.CONTENIDO DE LA DECLARACION:	150
ARTÍCULO 483.OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES:	150
ARTÍCULO 484.FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS:	150
ARTÍCULO 485.APROXIMACION DE LOS VALORES EN FORMULARIOS TRIBUTARIOS:	151
TITULO TERCERO REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I	151
NORMAS GENERALES	151
ARTÍCULO 486.SANCION MINIMA:	151
CAPITULO II	151
ARTÍCULO 487.SANCION POR EXTEMPORANEIDAD:	151
ARTÍCULO 488.SANCION POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:	152
ARTÍCULO 489.SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES:	152
ARTÍCULO 490.SANCION POR NO DECLARAR:	153
ARTÍCULO 491.SANCION POR CORRECCION ARITMETICA:	154
ARTÍCULO 492.SANCION POR INEXACTITUD:	154



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 493.SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA:	155
ARTÍCULO 494.SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:	155
CAPITULO III	156
SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR	156
ARTÍCULO 495.SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION:	156
ARTÍCULO 496.SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA:	156
CAPITULO IV	157
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS	157
ARTÍCULO 497.SANCION POR NO EXPEDIR FACTURA:	157
ARTÍCULO 498.SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS:	157
ARTÍCULO 499.CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.	158
Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.	158
ARTÍCULO 500.HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:	158
ARTÍCULO 501.SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:	159
ARTÍCULO 502.REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:	159
ARTÍCULO 503.SANCION A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES:	160
ARTÍCULO 504.SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS:	160
ARTÍCULO 505.SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:	160
ARTÍCULO 506.REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL:	161
ARTÍCULO 507.COMUNICACION DE SANCIONES:	161
ARTÍCULO 508.SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:	161
CAPITULO V OTRAS SANCIONES	162
ARTÍCULO 509.SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO:	162
ARTÍCULO 510.SANCION ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS.	162
ARTÍCULO 511.PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO:	163
ARTÍCULO 512.SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA:	163
ARTÍCULO 513.CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:	163
ARTÍCULO 514.ERRORS DE VERIFICACION DE ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:	163
ARTÍCULO 515.INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA POR ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:	164
ARTÍCULO 516.EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:	164
ARTÍCULO 517.SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:	165
ARTÍCULO 518.RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:	165
ARTÍCULO 519.SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:	165
ARTÍCULO 520.SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS:	166
ARTÍCULO 521.SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:	166



Departamento Del Toluca  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 522.SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS:	166
ARTÍCULO 523.RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:	166
TITULO CUARTO	167
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	167
CAPITULO I	167
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	167
ARTÍCULO 524.EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:	167
ARTÍCULO 525.CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:	167
ARTÍCULO 526.CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO:	167
ARTÍCULO 527.CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION:	168
ARTÍCULO 528.CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION:	169
ARTÍCULO 529.CORRECCION PROVOCADA POR LA RELIQUIDACION DE REVISION:	169
CAPITULO II	169
NORMAS GENERALES DE DETERMINACION OFICIAL	169
ARTÍCULO 530.PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:	170
ARTÍCULO 531.APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO:	170
ARTÍCULO 532.ESPIRITU DE JUSTICIA:	170
ARTÍCULO 533.ACUERDOS PRIVADOS:	170
ARTÍCULO 534.OTRAS NORMAS APLICABLES:	170
ARTÍCULO 535.COMPUTO DE TERMINOS:	170
ARTÍCULO 536.COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:	171
ARTÍCULO 537.RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS:	171
ARTÍCULO 538.FACULTADES DE FISCALIZACION:	171
ARTÍCULO 539.CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	172
CAPITULO III LIQUIDACIONES OFICIALES	172
ARTÍCULO 540.FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:	172
ARTÍCULO 541.SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:	173
ARTÍCULO 542.INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:	173
ARTÍCULO 543.CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:	173
ARTÍCULO 544.ERROR ARITMETICO.	173
ARTÍCULO 545.FACULTAD DE CORRECCION:	173
ARTÍCULO 546.TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION:	173
ARTÍCULO 547.CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION:	174
La liquidación de corrección aritmética deberá contener:	174
ARTÍCULO 548.CORRECCION DE SANCIONES:	174
LIQUIDACION DE REVISION	174
ARTÍCULO 549.FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA:	174
ARTÍCULO 550.EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.	174
ARTÍCULO 551.CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:	175
ARTÍCULO 552.TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:	175
ARTÍCULO 553.TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	175
ARTÍCULO 554.SUSPENSION DEL TERMINO:	175
ARTÍCULO 555.RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:	175
ARTÍCULO 556.AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:	175
ARTÍCULO 557.CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:	176
ARTÍCULO 558.TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION:	176



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Riofrio

ARTÍCULO 559.CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION:	176
ARTÍCULO 560.CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION:	176
ARTÍCULO 561.CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.	177
LIQUIDACION DE AFORO	177
ARTÍCULO 562.EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:	177
ARTÍCULO 563.CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:	178
ARTÍCULO 564.LIQUIDACION DE AFORO:	178
ARTÍCULO 565.PUBLICIDAD DE EMBLAZADOS O SANCIONADOS:	178
ARTÍCULO 566.CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:	178
ARTÍCULO 567.INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:	178
ARTÍCULO 568.EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:	179
CAPITULO IV	179
IMPOSICION DE SANCIONES	179
ARTÍCULO 569.ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES:	179
ARTÍCULO 570.TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES:	179
ARTÍCULO 571.PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE:	179
ARTÍCULO 572.CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:	180
ARTÍCULO 573.PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO:	180
TITULO QUINTO CAPITULO UNICO	180
DISCUSION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION	180
ARTÍCULO 574.RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA:	180
ARTÍCULO 575.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:	181
ARTÍCULO 576.REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION:	181
ARTÍCULO 577.HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:	182
ARTÍCULO 578.SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES:	182
ARTÍCULO 579.PRESENTACION DEL RECURSO:	182
ARTÍCULO 580.CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO:	182
ARTÍCULO 581.INADMISION DEL RECURSO:	182
ARTÍCULO 582.NOTIFICACION DEL AUTO:	182
ARTÍCULO 583.RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:	182
ARTÍCULO 584.RESERVA DEL EXPEDIENTE:	183
ARTÍCULO 585.CAUSALES DE NULIDAD:	183
ARTÍCULO 586.TERMINO PARA ALEGARLAS:	183
ARTÍCULO 587.TERMINO PARA RESOLVER RECURSOS:	183
ARTÍCULO 588.SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER:	184
ARTÍCULO 589.SILENCIO ADMINISTRATIVO:	184
ARTÍCULO 590.REVOCATORIA DIRECTA:	184
ARTÍCULO 591.OPORTUNIDAD:	184
ARTÍCULO 592.COMPETENCIA:	184
ARTÍCULO 593.TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:	184
ARTÍCULO 594.INDEPENDENCIA DE RECURSOS:	184
ARTÍCULO 595.RECURSOS EQUIVOCADOS:	184
ARTÍCULO 596.RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:	185



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

TITULO SEXTO REGIMEN PROBATORIO	185
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	185
ARTÍCULO 597.LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS:	185
ARTÍCULO 598.IDONEIDAD DE MEDIOS DE PRUEBA:	185
ARTÍCULO 599.OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:	185
ARTÍCULO 600.LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:	186
ARTÍCULO 601.PRESUNCION DE VERACIDAD:	186
ARTÍCULO 602.PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:	186
ARTÍCULO 603.TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:	186
PRUEBA DOCUMENTAL	186
ARTÍCULO 604.DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:	187
ARTÍCULO 605.DOCUMENTO DE FECHA CIERTA:	187
ARTÍCULO 606.CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:	187
ARTÍCULO 607.RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:	187
ARTÍCULO 608.VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:	187
CAPITULO II	188
MEDIOS DE PRUEBA	188
ARTÍCULO 609.HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:	188
ARTÍCULO 610.CONFESION FICTA O PRESUNTA:	188
ARTÍCULO 611.INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION:	188
ARTÍCULO 612.LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:	188
ARTÍCULO 613.TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION:	189
ARTÍCULO 614.TESTIMONIO:	189
ARTÍCULO 615.INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:	189
ARTÍCULO 616.DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA:	189
ARTÍCULO 617.PRUEBA DOCUMENTAL:	189
ARTÍCULO 618.PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:	189
ARTÍCULO 619.FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:	190
ARTÍCULO 620.RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:	190
ARTÍCULO 621.CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:	190
ARTÍCULO 622.VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES:	190
ARTÍCULO 623.PRUEBA CONTABLE:	190
ARTÍCULO 624.PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:	190
ARTÍCULO 625.LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:	190
ARTÍCULO 626.PRUEBA PERICIAL:	191
ARTÍCULO 627.VALORACIÓN DEL DICTAMEN:	191
CAPITULO III	191
INDICIOS Y PRESUNCIONES	191
ARTÍCULO 628.DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS:	191
ARTÍCULO 629.INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS:	191
ARTÍCULO 630.PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR:	191
ARTÍCULO 631.INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO:	192
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS	192
ARTÍCULO 632.LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:	192



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

ARTÍCULO 633.PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS:	192
ARTÍCULO 634.PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS:	193
ARTÍCULO 635.LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO:	193
ARTÍCULO 636.PRESUNCION DEL VALOR DE LA VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS:	193
ARTÍCULO 637.PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE QUE NO LO SON:	193
ARTÍCULO 638.PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS:	194
ARTÍCULO 639.PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD:	194
ARTÍCULO 640.PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS:	194
DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO	195
ARTÍCULO 641.DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:	195
PRUEBA CONTABLE	195
ARTÍCULO 642.LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:	195
ARTÍCULO 643.REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:	195
ARTÍCULO 644.FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD:	196
ARTÍCULO 645.PREVALENCIA DE LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION:	196
ARTÍCULO 646.PREVALENCIA DE COMPROBANTES SOBRE ASIENTOS DE CONTABILIDAD:	196
ARTÍCULO 647.CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR BIENES VENDIDOS:	196
ARTÍCULO 648.EXHIBICION DE LIBROS:	196
ARTÍCULO 649.LUGAR DE PRESENTACION:	197
ARTÍCULO 650.ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	197
ARTÍCULO 651.ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBIC'ON DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES:	197
ARTÍCULO 652.ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO:	198
ARTÍCULO 653.LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:	198
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	198
ARTÍCULO 654.DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION:	198
ARTÍCULO 655.TRIBUTARIA:	198
ARTÍCULO 656.FACULTADES DE REGISTRO:	199
ARTÍCULO 657.LA NO PRESENTACION DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:	199
ARTÍCULO 658.INSPECCION CONTABLE:	200
ARTÍCULO 659.CASOS EN CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA:	200
PRUEBA PERICIAL	200
ARTÍCULO 660.DESIGNACION DE PERITOS:	200
ARTÍCULO 661.VALORACION DEL DICTAMEN:	201
CAPITULO IV	201
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	201
ARTÍCULO 662.LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION:	201
ARTÍCULO 663.DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS:	201
TITULO SEPTIMO	201
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.	201
CAPITULO	201
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	201
ARTÍCULO 664.SUJETOS PASIVOS:	201
ARTÍCULO 665.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	201



Departamento Del Toluca  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 666.RESponsabilidad SOLIDARIA DE SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:	202
ARTÍCULO 667.SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION:	202
ARTÍCULO 668.PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO:	203
CAPITULO II	203
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO	203
ARTÍCULO 669.LUGAR DE PAGO:	203
ARTÍCULO 670.AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS:	203
ARTÍCULO 671.APROXIMACION DE VALORES EN RECIBOS DE PAGO:	204
ARTÍCULO 672.FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:	204
ARTÍCULO 673.HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS:	204
ARTÍCULO 674.PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO:	205
ANTICIPO DEL IMPUESTO	205
ARTÍCULO 675.CALCULO Y APLICACION DEL ANTICIPO:	205
ARTÍCULO 676.AUTORIZACION DE LA REDUCCION EN CASOS INDIVIDUALES:	205
ARTÍCULO 677.TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCION:	206
ARTÍCULO 678.FACULTAD PARA FIJAR:	206
ARTÍCULO 679.MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES:	206
ARTÍCULO 680.FACILIDADES DE PAGO:	207
ARTÍCULO 681.COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA:	208
ARTÍCULO 682.COBRO DE GARANTIAS:	208
ARTÍCULO 683.INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES:	208
ARTÍCULO 684.PAZ Y SALVO:	208
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	209
ARTÍCULO 685.COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR:	209
ARTÍCULO 686.COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS:	209
ARTÍCULO 687.TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION:	209
ARTÍCULO 688.TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL:	209
ARTÍCULO 689.COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL:	210
ARTÍCULO 690.PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCION DE AVALUOS:	210
ARTÍCULO 691.DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR:	210
ARTÍCULO 692.TRAMITE:	210
ARTÍCULO 693.TERMINO PARA DEVOLVER:	210
ARTÍCULO 694.DACION EN PAGO:	211
ARTÍCULO 695.TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:	211
ARTÍCULO 696.INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION:	212
ARTÍCULO 697.EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:	212
CAPITULO V	212
PRESCRIPCION Y REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS	212
ARTÍCULO 698.REMISION:	212
CAPITULO VI COBRO COACTIVO	212
ARTÍCULO 699.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:	213
ARTÍCULO 700.COMPETENCIA FUNCIONAL:	213
ARTÍCULO 701.COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:	213
ARTÍCULO 702.MANDAMIENTO DE PAGO:	213
ARTÍCULO 703.COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:	213
ARTÍCULO 704.VÍA PERSUASIVA.	214



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

ARTÍCULO 705.COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO:	214
ARTÍCULO 706.TITULOS EJECUTIVOS:	214
ARTÍCULO 707.VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:	214
ARTÍCULO 708.EJECUTORIA DE ACTOS:	215
ARTÍCULO 709.EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:	215
ARTÍCULO 710.TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:	215
ARTÍCULO 711.EXCEPCIONES:	215
ARTÍCULO 712.TRAMITE DE EXCEPCIONES:	216
ARTÍCULO 713.EXCEPCIONES PROBADAS:	216
Cuando la excepcion probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.	216
ARTÍCULO 714.RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:	216
ARTÍCULO 715.RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:	216
ARTÍCULO 716.INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	216
ARTÍCULO 717.ORDEN DE EJECUCION:	217
ARTÍCULO 718.GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:	217
ARTÍCULO 719.MEDIDAS PREVENTIVAS:	217
ARTÍCULO 720.LIMITE DE INEMBARGABILIDAD:	218
ARTÍCULO 721.LIMITE DE EMBARGOS:	218
ARTÍCULO 722.REGISTRO DEL EMBARGO:	218
ARTÍCULO 723.TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.	219
ARTÍCULO 724.EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:	220
ARTÍCULO 725.OPOSICION AL SECUESTRO:	220
ARTÍCULO 726.REMATE DE BIENES:	220
ARTÍCULO 727.SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO:	220
ARTÍCULO 728.COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA:	221
ARTÍCULO 729.AUXILIARES:	221
ARTÍCULO 730.APLICACION DE DEPOSITOS:	221
TITULO OCTAVO	221
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	221
ARTÍCULO 731.EN PROCESOS DE SUCESION:	221
ARTÍCULO 732.CONCORDATOS:	222
ARTÍCULO 733.EN OTROS PROCESOS:	222
ARTÍCULO 734.EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES:	223
ARTÍCULO 735.PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS:	223
ARTÍCULO 736.INDEPENDENCIA DE PROCESOS:	223
ARTÍCULO 737.IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:	224
ARTÍCULO 738.PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS:	224
ARTÍCULO 739.CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA:	224
ARTÍCULO 740.RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:	224
TITULO NOVENO	224
DEVOLUCIONES	224
ARTÍCULO 741.DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:	224
ARTÍCULO 742.COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES:	224
ARTÍCULO 743.TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:	225
ARTÍCULO 744.TERMINO PARA AJUSTES PRESUPUESTALES EN DEVOLUCIONES:	225
ARTÍCULO 745.TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION:	225



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*

ARTÍCULO 746.VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES:	225
ARTÍCULO 747.RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:	226
ARTÍCULO 748.INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION:	227
ARTÍCULO 749.DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS:	228
ARTÍCULO 750.DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA:	228
ARTÍCULO 751.COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION:	228
ARTÍCULO 752.MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION:	228
ARTÍCULO 753.EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES:	229
ARTÍCULO 754.FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.	229
ARTÍCULO 755.INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	229
ARTÍCULO 756.TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES:	229
ARTÍCULO 757.OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:	229
TITULO DECIMO	229
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	229
ARTÍCULO 758.CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.	229
ARTÍCULO 759.PAGO O CAUCION PARA DEMANDAR:	230
ARTÍCULO 760.ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:	230
ARTÍCULO 761.Toda modificación de fondo que se le haga al presente Acuerdo a partir de la fecha de su sanción y publicación deberá ser autorizada por el Honorable Concejo Municipal.	230
ARTICULO 762.DEROGATORIAS:	230



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ACUERDO NÚMERO 005 DE 2015  
(FEBRERO 26 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO  
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO".**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA,**

En uso de sus atribuciones contenidas y legales, en especial por las otorgadas en los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional y Artículo 32 de la Ley 136 de 1994

**A C U E R D A:**

**LIBRO PRIMERO  
INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES**

**TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPITULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1. DEBERES DEL CIUDADANO:**

Son deberes de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados para él, dentro de los principios de justicia, igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN:**

El Estatuto Tributario del Municipio de Rioblanco tiene por objeto la definición general de Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:**

El Sistema tributario en el Municipio de Rioblanco, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AUTONOMIA:**

El Municipio de Rioblanco goza de autonomía para fijar tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir, impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo, le corresponde organizar dichas rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:**

Los bienes y las rentas del municipio de Rioblanco son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Rioblanco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de impuestos municipales.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos y pasivo, hechos y bases gravables, y las tarifas de impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren en servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience, después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES:**

Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones, así:

**(a) INGRESOS TRIBUTARIOS:**

1. Impuesto de Circulación y Tránsito
2. Impuesto Unificado de Vehículos



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

3. Impuesto Predial Unificado *Rioblanco*
4. Impuesto de Industria y Comercio y complementos de avisos y tableros
5. Sobretasa Bomberil.
6. Impuesto Publicidad Exterior y Visual y avisos
7. Impuesto Publicidad visual Móvil
8. Impuesto de Delineación urbana
9. Impuesto de Espectáculos públicos
10. Impuesto de Degüello de Ganado
11. Impuesto sobretasa a la Gasolina a Motor
12. Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
13. Impuesto de Alumbrado Público

(b) **INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Tasas:**

14. Derecho de Publicación en la Gaceta Municipal.
15. Impuestos al azar y juegos permitidos.
16. Pesas y Medidas.
17. Inscripciones, Registros, Certificados y Constancias.
18. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.

(c) **Contribuciones:**

19. Contribución de Valorización.
20. Participación en Plusvalía en el Municipio de Rioblanco.

(d) **Rentas con destinación específica:**

21. Estampillas Pro-Cultura.
22. Estampillas Pro-Adulto Mayor.
23. Impuesto Pro-Deporte Municipal.
24. Fondo de Seguridad.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES:**

El Municipio de Rioblanco como Entidad territorial es autónomo, para decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones; de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto; para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, por todo concepto.

**ARTÍCULO 8. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio RIOBLANCO

**ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:**

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 10. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES:**

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

**ARTÍCULO 11. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL:**

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo

**ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS:**

Los ingresos Municipales se clasifican en:

**Ingresos Corrientes:** Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Reglamento

ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:
  - 1) Impuestos Directos
  - 2) Impuestos Indirectos
- b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

**Recursos de Capital.** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

#### **ARTÍCULO 13. IMPUESTO:**

Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

#### **ARTÍCULO 14. TASA:**

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

#### **ARTÍCULO 15. TARIFA:**

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

#### **ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN:**

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

#### **ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO**

El MUNICIPIO es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

## **CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 18. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES:**

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

**ARTÍCULO 19. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL:**

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

**ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, o la entidad responsable de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para efectos tributarios, los socios son solidarios y subsidiariamente responsables en forma limitada, de responder por los impuestos, anticipos,



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados.

**PARAGRAFO CUARTO:** Para efectos tributarios, intereses que se causen serán liquidados a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE:**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 23. TARIFA:**

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

**ARTÍCULO 24. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT:**

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Rioblanco.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El valor en pesos de la UVT será de veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$28.279 (Valor año base).

**CAPITULO III  
RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS**

**ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL.**

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental desarrollada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, serán recaudados por el Municipio de Rioblanco y se entregarán a la autoridad que ejerza las funciones ambientales en el Municipio de Rioblanco, pero no serán incorporadas al presupuesto del Municipio.

**PARAGRAFO:** El Municipio de Rioblanco ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 26. RECURSOS SGP RESGUARDO INDIGENA LAS MERCEDES:**

Los recursos correspondientes a recursos del Sistema General de Participaciones, que vienen destinados al Resguardo Indígena Las Mercedes, no son ingresos propios del Municipio, por ende no se deben incorporar al presupuesto Municipal, y se recaudarán como ingresos para terceros.

**PARAGRAFO:** El Municipio de Rioblanco ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.

**TITULO SEGUNDO INGRESOS  
TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I  
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO**

**ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL:**

El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO:**

Es el propietario o poseedor del vehículo público, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor establece el Impuesto de Circulación y tránsito y por ende en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE:**

La base gravable la constituye la capacidad de carga o pasajeros, según el caso.

**ARTÍCULO 32. TARIFA:**

El Impuesto de Circulación y Tránsito a cobrar se tasaré conforme a las siguientes tarifas:



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

1. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga con una capacidad menor o igual a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente al treinta y cinco por ciento (0.35%) de una UVT. por cada mes.

2. Los vehículos de servicio público y de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas pagarán el equivalente al setenta por ciento ( 70% ) de una UVT por cada mes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos de interpretación del presente artículo considérese los años cumplidos hasta el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el recaudo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Circulación y Tránsito tasado sobre la base de unidades de valor unitario (UVT) se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 33. CAUSACION DEL IMPUESTO:**

El Impuesto se causa el 1o. De Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses del respectivo año.

El Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público, se causará anualmente con excepción de las matriculas o traslados de cuentas las cuales se pagarán en forma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

**ARTÍCULO 34. REGISTRO:**

las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos de servicio público deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo.

En caso de mora en el pago de los Impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa establecida para el efecto en el presente estatuto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Alcalde determinará anualmente, mediante Decreto, el número de cupos de vehículos automotores para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros y mixto, así como el valor en UVT que cada interesado debe cancelar por este derecho a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 35. TRASPASO DE LA PROPIEDAD:**

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener o actualizar la tarjeta de operación se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, caso en el cual deberá acompañarse el certificado que así lo indique.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para autorizar la constitución de personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto se deberá cancelar ante la Secretaría de Hacienda Municipal cinco (5) UVT.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para asignar licencias de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto se deberá cancelar ante la Secretaría de Hacienda Municipal diez (10) UVT.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para asignar licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto se deberá cancelar ante la Secretaría de Hacienda Municipal diez (10) UVT.

**PARAGRAFO CUARTO:** Para obtener la tarjeta de operación para el servicio de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto se deberá cancelar ante la Secretaría de Hacienda Municipal uno punto cinco (1,5) UVT.

**ARTÍCULO 36. PAZ Y SALVO POR IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.**

Para la expedición de paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Transito, se requiere:

- Ultimo recibo de pago por concepto del impuesto
- Tarjeta de propiedad del vehículo
- Cédula de ciudadanía o NIT del interesado o propietario.

**PARÁGRAFO 1.-** De conformidad con el Decreto 080 de 1983, los vehículos y empresas de transporte de servicio público cancelarán en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las tasas que se relacionana continuación:

- a. Tarjetas de operación para el servicio urbano y suburbano de pasajeros y mixto: Dos (2) Salarios mínimos legales diarios.
- b. Autorización para constituir personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: CINCO (5) Salarios mínimos legales diarios.
- c. Licencias para la asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) Salarios mínimos legales diarios.
- d. Licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**PARÁGRAFO 2.-** El Señor Alcalde determinará anualmente, mediante decreto, el número de cupos de vehículos automotores para la prestación de servicio público de transporte Urbano y suburbano de pasajeros y mixto, así como el valor en salarios mínimos legales mensuales que cada interesado debe cancelar, por este derecho, a favor del Municipio, siguiendo los lineamientos vigentes del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN DE LA FIRMAS COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS:**

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidoras o concesionarios que funcionan en el Municipio, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para la venta o los produzcan, están obligadas a presentar información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal con los siguientes detalles: marca, modelo, procedencia, placas si las tiene, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial y demás datos complementarios que se exijan. Esta información deberá ser presentada mensualmente y el incumplimiento acarreará al responsable de suministrarla, una multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Diarios por la primera infracción y del DOBLE en caso de reincidencia; sanción que será impuesta por el Alcalde mediante resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa y que deberá cancelarse a favor del Municipio en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 38. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:**

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR:**

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Rioblanco. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO:**

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE:**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el



Ministerio de Transporte.

*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

#### **ARTÍCULO 42. TARIFAS:**

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento, en concordancia con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

#### **ARTÍCULO 43. DECLARACIÓN Y PAGO:**

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio el (20%) y al Departamento el (80%).

#### **ARTÍCULO 44. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:**

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Rio Blanco.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Rioblanco y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Rioblanco respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTÍCULO 45. NOCION:**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

#### **ARTÍCULO 46. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1980 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1980.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª. de 1989.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR.**

La constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Rioblanco.

**PARAGRAFO:** Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

**ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE:**

La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 49. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD:**

El impuesto predial se causa a partir del primero (1°) de enero del respectivo período fiscal y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO 50. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en sí radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de impuestos



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Riofrio

que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 52. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO:**

El valor de avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1°.) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 53. REVISION DEL AVALUO:**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen).

**PARAGRAFO:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 54. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS:**

Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**PREDIOS RURALES:** Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

**PREDIOS RURALES RESIDENCIALES EDIFICADOS:** Son predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

**PREDIOS RURALES RESIDENCIALES NO EDIFICADOS:** Son los predios que se encuentran urbanizados o no urbanizados sin edificar.

**PREDIOS RURALES DE RECREO:** Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a 10.000 mts<sup>2</sup>.

**PREDIOS RURALES DE EXPLOTACION ECONOMICA:** Son lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco

**PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 10% del área total del lote.

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 10% del área total del mismo, así como predios no edificados, cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 55. CATEGORIAS DE PREDIOS Y TARIFAS:**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, sobre el avaluo catastral, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

##### **GRUPO I**

##### **PREDIOS URBANOS**

- a) **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: 15 X 1000**
- b) **PARA LOS PREDIOS NO URBANIZABLES Y LOS LOTES CONGELADOS POR EL MUNICIPIO: 25 X 1000**
- c) **PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOTES URBANIZADOS**
- (a) **NO EDIFICADOS: 30 X 1000**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los predios de propiedad de las entidades oficiales de todo orden, se cobrará el (14 x 1.000) por Mil sobre el avaluo catastral.

##### **GRUPO II PREDIOS RURALES**

<b>RANGO</b>	<b>TARIF</b>				
DE \$1 A \$1.000.0000	5	X	1000	SOBRE	AVALUC
DE \$1.000.001 A \$3.000.000	6	X	1000	SOBRE	AVALUC
DE \$3.000.001 A \$5.000.000	7	X	1000	SOBRE	AVALUC
DE \$5.000.001 A \$10.000.000	8	X	1000	SOBRE	AVALUC
DE \$10.000.001 A \$15.000.000	9	X	1000	SOBRE	AVALUC



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

DE \$15.000.001 A \$20.000.000	Rioblanco	10	X	1000	SOBRE AVALUCO
DE \$20.000.001 A \$25.000.000		11	X	1000	SOBRE AVALUCO
DE \$25.000.001 EN ADELANTE		12	X	1000	SOBRE AVALUCO
CATASTRAL					

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para el caso de predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco por mil (5 X 1.000) hasta por dos períodos gravables.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de áreas de interés social, cuencas hidrográficas, áreas de protección ambiental, bosques primarios y reservas forestales se podrá cancelar el impuesto predial con parte de dichas áreas, dichas áreas estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de Rioblanco.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para áreas donde estén ubicadas las Instituciones Educativas sólo por los años 2015 y 2016, aquellas que adeuden al Municipio un valor inferior a \$15.000.000, estarán exentas de cancelar el impuesto predial, una vez se legalice el área del predio donde está ubicada la institución a favor del Municipio de Rioblanco.

### GRUPO III

- a. PREDIOS RURALES DE RECREO: 10x1000.
- b. PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA: 10 x 1000

### PARA PREDIOS ESPECIALES DE EXPLOTACION ECONOMICA FIJESE LA SIGUIENTE TARIFA:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e industria una tarifa del 7.5 X 1000
2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 12 X1000
3. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 10 X 1000

**PARAGRAFO TERCERO:** La cuantía mínima para todos los grupos establecidos en el presente Acuerdo será del 20% de una (1) UVT.

### ARTÍCULO 56. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 57. SOBRETASA AMBIENTAL:**

Conforme a la Ley 99 de 1993, establézcase la Sobretasa Ambiental en un 1.5 por mil a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO:** Conforme al artículo 44 de la Ley 99, el Municipio de Rioblanco Concertará con la Corporación Autónoma Regional del Tolima o quien haga sus veces sobre la priorización de la inversión de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de desarrollo de ordenamiento territorial de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 58. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO.**

Liquidese el valor de la sobretasa Ambiental en cada recibo sistematizado del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 59. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA:**

Los recursos que transfiera el Municipio de Rioblanco a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" o quien haga sus veces, por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por mes vencido, a medida que el municipio efectuó el recaudo, y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**ARTÍCULO 60. LIQUIDACION Y FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

#### **UNIFICADO:**

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará al propietario y/o poseedor por la totalidad de predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

#### **ARTÍCULO 61. PERIODO GRAVABLE:**

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

#### **ARTÍCULO 62. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.**

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE RIOBLANCO.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

**Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionan Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

**Culto:** Predios destinados al culto religioso.

6) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

#### **ARTÍCULO 63. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES:**

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

#### **ARTÍCULO 64. AUTOEVALUOS:**

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

#### **ARTÍCULO 65. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALÚO:**

El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**Parágrafo.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983

#### **ARTÍCULO 66. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD:**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

#### **ARTÍCULO 67. INCENTIVOS TRIBUTARIOS:**

Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo

Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

**Parágrafo primero.** Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**Parágrafo segundo.** Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

#### **ARTÍCULO 68. EXCLUSIONES:**

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado. Los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE RIOBLANCO destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

#### **ARTÍCULO 69. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES:**

Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 70. PAGO DEL IMPUESTO:**

El pago del Impuesto Predial Unificado, deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución la cual debe ser expedida antes del 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 71. BENEFICIOS POR PAGO:**

Conceder los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo así:

- a. Un descuento del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto si cancela dentro del primer bimestre del año.
- b. Un descuento del quince por ciento (15 %) del valor del impuesto si cancela, antes del segundo bimestre del respectivo año gravable.

Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más los intereses liquidados a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

**ARTÍCULO 72. LIMITE DEL IMPUESTO:**

El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Teniendo en cuenta lo establecido en este estatuto y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 73. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL:**

Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

#### **ARTÍCULO 74. PREDIOS EXENTOS:**

Exonerar en el 100% del pago del Impuesto predial hasta por 10 años, los siguientes predios:

- a. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia, destinados al culto y demás exenciones establecidas en el ordenamiento Jurídico Nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial vigente.
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- c. Los predios rurales donde existan bosques primarios, reservas forestales y nacaderos de agua que surtan acueductos veredales, de centros poblados y el casco urbano de Rioblanco, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de cinco (5) hectáreas; en caso de mayor extensión pagará el impuesto en forma proporcional.

**PARAGRAFO:** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de Libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga a sus veces para predios con nacaderos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

#### **ARTÍCULO 75. OTRAS EXENCIONES.-**

Quedan exentos del pago del 100% del impuesto predial por el término de 10 años, los siguientes bienes inmuebles:

- a. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio de Rioblanco, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar Infantil o sustitutos y se encuentren en estratos 1 y 2.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

b. Los cementerios de las iglesias, de organizaciones sin ánimo de lucro ya existentes y las propiedades particulares situadas dentro de estos.

d. Los bienes inmuebles de propiedad de las fundaciones, corporaciones que presten servicios exclusivos a la población con capacidad diferente, niñez desprotegida, adultos mayores y habitantes de la calle.

e. Los bienes inmuebles propiedad de las Juntas de Acción comunal destinados a Casetas Comunales y clubes cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración siguientes documentos:

a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de Libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

**ARTÍCULO 76. ESTIMULO A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS:**

Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial del cien por ciento (100%) por el término de diez (10) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2015 Y 2016 , dentro del Municipio de Rioblanco y generen 5 empleos directos permanentes y cancelen a cada uno de sus empleado un (1) SMLV mensual.

**ARTÍCULO 77. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES:**

Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como mínima cinco (5) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 78. AMPLIACIÓN DE HOTELES:**

Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana del Municipio de Rioblanco y que



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

generen a partir del inicio de la actividad por lo menos tres (3) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el termino de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

**PARAGRAFO:** Los predios incluidos en los artículos 76,77,78 requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a mas tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de Libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Fotocopia de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de empleos permanentes según el caso, d). Certificación de Planeación Municipal donde se indique la dirección del predio, número catastral y número de metros autorizados para las ampliaciones o nuevas construcciones.

**ARTÍCULO 79. PERDIDA DE LA EXENCION:**

Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

**PARAGRAFO:** Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

**ARTÍCULO 80. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

**ARTÍCULO 81. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO:**

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quien corresponda la recaudación del tributo y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

**ARTÍCULO 82. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO:**

El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

**ARTÍCULO 83. PAZ Y SALVO PROVISIONAL:**

En casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá autorizar la



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

expedición de Paz y Salvo provisional, Liquidando la deuda para que sea descontada en los primeros pagos que se hagan en cumplimiento del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

**ARTÍCULO 84. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO:**

Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 85. TARIFA DEL PAZ Y SALVO:**

El paz y salvo Municipal tendrá un valor del 33% de una UVT, y el valor se aproximará al múltiplo de mil mas cercano.

**CAPITULO IV**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y  
TABLEROS**

**ARTÍCULO 86. NOCIÓN:**

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Rioblanco, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 87. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR:**

Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Rioblanco, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho. El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, Liquidación,



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

#### **ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorciados, unidos temporalmente, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

**PARAGRAFO PRIMERO:** También se considera sujeto pasivo la persona natural jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Rioblanco, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

#### **ARTÍCULO 91. OBLIGACION TRIBUTARIA:**

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

#### **ARTÍCULO 92. CAUSACION:**

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación.

#### **ARTÍCULO 93. PERIODO GRAVABLE:**

El período gravable por el que se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es aquel en el cual se generan ingresos gravables en desarrollo de la actividad, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la respectiva declaración, según las fechas que establezca la Administración Municipal. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

#### **ARTÍCULO 94. CANCELACION DEL REGISTRO:**

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE:**

El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos en el año anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, las devoluciones, rebajas, descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y actividades no sujetas.

**ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES:**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARAGRAFO:** En casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO:**

Se entienden percibidos en el Municipio de Rioblanco, los ingresos originados en actividades comerciales y de servicios que se prestan en el Municipio de Rioblanco, en forma permanente o temporal.

**ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradas, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se entenderán que corresponden a los ingresos percibidos por las actividades realizados en el Municipio de Rioblanco, serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

a. Cambios

- i. Posicion y certificado de cambio

b. Comisiones

- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

- i. De operaciones con entidades públicas
- ii. De operaciones en moneda nacional
- iii. De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

e. Ingresos varios

f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

- i. Posicion y certificado de cambio

b. Comisiones

- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- iii. De operaciones con entidades publicas

d. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

- b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de aduanas
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, Líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO:** Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES:**

La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruta de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o al distribuidor minorista.

Se entiende por margen bruta de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA:**

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR:**



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA, y avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponde una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

**ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable a liquidar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados, cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

**ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Rioblanco, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia autentica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Rioblanco cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Rioblanco.

**ARTÍCULO 104. TARIFA:**

Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.



Departamento Del Toluca  
Concejo Municipal

#### **ARTÍCULO 105. RÉGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y modificado ARTÍCULO 499. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 2003, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

#### **ARTÍCULO 106. INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS:**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Rioblanco por el respectivo año gravable, el valor equivalente a seicentas (600) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima si determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

#### **ARTÍCULO 107. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
2. El monto de los ingresos provenientes de los activos fijos.
3. El monto de las recuperaciones de costos y gastos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
6. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

#### **ARTÍCULO 108. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:**

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de

**Comentado [U1]:** ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 2003. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. <Numeral modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

[Notas de Vigencia](#)

**Comentado [U2R1]:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*

Avisos y Tableros en el MUNICIPIO RIOBLANCO, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

#### **ARTÍCULO 109. ACTIVIDADES NO SUJETAS:**

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO RIOBLANCO, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) Los ajustes integrales por inflación.
- 9) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)
- 10) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

11) Las profesiones liberales y artesanales, siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocio comercial.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 110. EXENCIONES:**

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2015 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- 1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 60 empleados, de los cuales
- 2) como mínimo el 80% serán RIOBLANCO

**Parágrafo.** Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 111. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo segundo.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

#### **ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE ORDINARIA:**

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD:**

En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, EPS-s, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

**Los ingresos provenientes de las cotizaciones.**

**Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.**

**PARAGRAFO:** Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional)

#### **ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RIO BLANCO:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

**Parágrafo.** En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

#### **ARTÍCULO 115. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo.** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

#### **ARTÍCULO 116. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTÍCULO 117. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS:**

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:



Departamento Del Tolima  
 Concejo Municipal  
 Rio Blanco

### ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR
101	Toda actividad industrial que se desarrolle en el	8 x 1000

### ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR
201	Almacene	12 x
202	Tiendas	12 x
203	Ferretería	12 x
204	Misceláne	12 x
205	Depósitos v bodegas	12 x
206	Compra v venta de oranos	12 x
207	Droquería	12 x
208	Panadería	10 x
209	Papelería	10 x
210	Frigorífico	12 x
211	Cantinas v cafés	12 x
212	Discotecas v tabernas	12 x
213	Heladerías v cafeterías	12 x
214	Prenderías	14 x
215	Venta de insumos agropecuarios	8 x
216	Venta de medicina veterinaria y productos en general para el cuidado de los animales	8 x 1000
217	Otras actividades comerciales	14 x

### ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIG	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR
301	Barberías, salas de belleza v peluquerías	9 x
302	Estaciones de gasolina v expendio	12 x
303	Expendio de gas domiciliario	12 x
304	Reloerías	8 x
305	Funerarias	9 x
306	Restaurantes, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias	11 x 1000
307	Sastrerías, zapaterías y talabarterías	9 x 1000



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

308	Talleres de mecánica, radio, T.V y Ornamentación	10 1000	x
309	Carpinterías y ebanisterías	9	x
310	Notarías	10	x
311	Centros de telefonías	12	x
312	Prestación de servicios de energía eléctrica	12	x
313	Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud	12 1000	x
314	Negocios de prenderías	12	x
315	Lavaderos de vehículos	7	x
316	Radio y televisión	8	x
317	Agencias y cooperativas de transporte	11	x
318	Servicios electrónicos y de Internet	11	x
319	Otras actividades de servicios	14	x

#### ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR	
501	Entidades financieras reguladas por la superintendencia financiera	12 1000	x
502	Cooperativas de ahorro y crédito	12	x
503	Fondos de empleados	12	x
504	Demás entidades financieras no clasificadas previamente	12 1000	x

#### ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	½ U.V.T DIARIA
402	Ventas estacionarias	5 U.V.T

**PARAGRAFO PRIMERO:** La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará, sin perjuicio de que se origine un impuesto menor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria de que trata el presente Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal. El valor se aproximará al mil mas cercano.

**PARAGRAFO SEGUNDO. OFICINAS ADICIONALES:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Rioblanco, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Cuarenta y Cinco (45) UVT, anualmente.

**ARTÍCULO 118. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, Preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

**PARAGRAFO:** Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

**ARTÍCULO 119. ACTIVIDADES COMERCIALES:**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no esten consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 120. ACTIVIDADES DE SERVICIOS:**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Servicio de publicidad
- Interventoria
- Servicios públicos domiciliarios, Servicios públicos no domiciliarios
- Servicio de construcción y urbanización
- Servicio de impresión y artes gráficas
- Radio y televisión



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco

- Cubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería, Servicio de portería y vigilancia
- Servicios electrónicos y de Internet
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Casa de Cambio en moneda nacional o extranjera
- Arrendamientos de bienes inmuebles
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios exclusivos de Notarias
- Establecimientos privados de educación formal
- Escuelas de enseñanza automovilística e instituciones de educación no formal
- Toda tarea, labor o trabajo sin que medie relación laboral.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones Iliberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

**PARAGRAFO TERCERO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Rioblanco, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES DE CARACTER OCASIONAL:**

Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras aéreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales

**ARTÍCULO 122. DECLARACION UNICA:**

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Rioblanco, deberá presentar una



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

**PARAGRAFO TERCERO:** Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de respectivos ingresos brutos de cada uno de locales a los que se le aplicaría tarifa correspondiente a cada actividad.

#### **ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO:**

En el Municipio de Rioblanco y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio hasta por 10 años a las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y clubes de amas de casa.

7. El ejercicio de las profesiones liberales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentaran a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes extremos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas

**ARTÍCULO 124. OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS:**

Quedan exentas del impuesto de industria y comercio por el termino de 10 años las siguientes actividades:

1. Las actividades desarrolladas por los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Rioblanco, con ventas brutas anuales iguales o inferiores a Mil Cien (1.100) UVT). Se exceptúan los establecimientos comerciales ubicados en centros poblados.

**ARTÍCULO 125. ESTIMULOS A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS:**

Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de industria y comercio del cien por ciento (100%), por el término de diez (10) años las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2015 y 2016, dentro del Municipio de Rioblanco y generen 5 empleos directos y permanentes.

Igualmente tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de Industria y Comercio del setenta por ciento (70%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2015 Y 2016 , dentro del Municipio de Rioblanco y generen 5 empleos directos y permanentes.

También tendrán derecho a una exoneración del impuesto de industria y comercio del cincuenta por ciento (50%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, entre el año 2016 y el año 2017, dentro del Municipio de Rioblanco y generen 5 empleos directos y permanentes.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 126. NUEVAS EMPRESAS HOTELERAS:**

Las nuevas empresas destinadas a la actividad hotelera, que generen como mínimo cinco (5) empleos directos pennanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros por el término de 5 años.

**ARTÍCULO 127. ESTÍMULO PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES:**

Las empresas que se dedican a la actividad hotelera y que efectúen inversiones en la ampliación de unidades habitacionales en un 20% como mínimo de su capacidad hotelera, en el área urbana del Municipio de Rioblanco y que generen por lo menos cinco (5) nuevos empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5) años; a partir de la expedición del presente acuerdo. La exención se otorgara al mayor valor de la base gravable Liquidada en la vigencia del año inmediatamente anterior. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, excepto en la variación del I.P.C., para el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 128. ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE:**

Las Empresas que desarrollen actividades de reciclaje en los términos establecidos por la Ley 1259 de 2008 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, estarán exentas en el 100%. del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de Rioblanco.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes incluidos en los Artículos 125,126,127,128 requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a mas tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Fotocopia de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de empleos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La exención no exonera de la obligación formal de presentar la respectiva declaración de industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**PARAGRAFO TERCERO:** Se excluyen las sociedades transformadas por cualquier procedimiento de tipo legal incluida la liquidación de Sociedades para la constitución de nuevas. Igualmente se excluyen las nuevas empresas o sociedades con objeto igual al de



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

una sociedad liquidada o transformada, donde cualquier socio o accionista participe en el capital de la nueva, serán excluidas para el tratamiento de la exoneración.

**PARAGRAFO CUARTO:** Las personas naturales que liquiden sus negocios y establezcan uno nuevo dentro de dos años siguientes a la correspondiente liquidación, no podrán acogerse a la exención de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 129. PERDIDA DE LA EXENCION:**

Cualquier alteración modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente capitulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las exenciones contempladas para cada uno de los diferentes impuestos de carácter municipal, se perderán cuando en desarrollo de la investigación tributaria se encuentre que el contribuyente ha incurrido en hechos de elusión, evasión o inexactitudes que afecten la base gravable .en las declaraciones tributarias.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

**ARTÍCULO 130. ESTIMULO A CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON CAPACIDAD DISTINTA:**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal con capacidad distinta en el Municipio de Rioblanco, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de pagos laborales efectuados a los empleados con capacidad distinta en el año o periodo gravable base del gravamen. Para tener derecho a esta deducción, se debe entregar en la secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el 28 de febrero del año siguiente siguientes documentos:

- a) Certificado de ingresos de cada uno de empleados con capacidad distinta o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando estos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b) Acreditar su carácter de capacidad distinta mediante certificación expedida por la Oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Rioblanco, o quien haga sus veces.

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**



*Departamento Del Tolima*

*Concejo Municipal*

**ARTÍCULO 131. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de Rioblanco, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 Y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

**ARTÍCULO 133. TARIFA DEL IMPUESTO:**

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se Liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 134. ANTICIPO DEL IMPUESTO:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a pagar un cuarenta ( 40%) del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos del año siguiente al gravable.

Esta suma deberá cancelarse dentro de mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47, y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen).

**PARAGRAFO:** Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de Rioblanco, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo, cual se obtiene el anticipo a pagar. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año a periodo gravable siguiente.

**ARTÍCULO 135. SOLIDARIDAD:**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**PARAGRAFO:** Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por ocupantes del espacio.

**ARTÍCULO 136. PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS:**

Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que esta a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

**ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

El monto del impuesto de Industria y Comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:**

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO RIOBLANCO

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN:**

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**Parágrafo.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

**ARTÍCULO 140. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de abril de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 141. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**Parágrafo 1.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**Parágrafo 2.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**Parágrafo 3.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD:**

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 143. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES:**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

**ARTÍCULO 144. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS:**

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de RIOBLANCO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de RIOBLANCO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 145. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 146. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 147. MUTACIONES O CAMBIOS:**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**Parágrafo.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

**ARTÍCULO 148. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:**

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

**Parágrafo 2.** La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 149. VISITAS:**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

**Parágrafo.** La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.

#### **ARTÍCULO 150. INCENTIVOS TRIBUTARIOS:**

Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

**Parágrafo primero.** Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**Parágrafo segundo.** Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

#### **ARTÍCULO 151. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:**

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o número de identificación tributaria



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

(NIT).

**ARTÍCULO 152. EXIGIBILIDAD DEL PAGO:**

El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

**RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 153. RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

**ARTÍCULO 154. SISTEMA DE RETENCION:**

La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del Impuesto. Por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 155. NORMAS SOBRE RETENCIÓN:**

Las Normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

**ARTÍCULO 156. AGENTES DE RETENCIÓN:**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compra de servicios son:

**Agentes de Retención Permanentes**

- 1) Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 157. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA:**

Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

**ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 159. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:**

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

**Parágrafo.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 160. CAUSACION DE LA RETENCION:**

La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 161. TARIFA DE RETENCION:**

La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta gravables será la que corresponda a la respectiva actividad.

**ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION:**

El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

**ARTÍCULO 163. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los diez (10) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los periodos bimestrales son: Período 1: (Enero- Febrero); Período 2: (Marzo- Abril); Período 3:(Mayo- Junio); Período 4: (Julio- Agosto); Período 5: (Septiembre- Octubre); Período 6:(Noviembre- Diciembre).

**PARAGRAFO:** Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 164. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA.**

Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

**ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 166. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES:**

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

**ARTÍCULO 167. SUJETOS DE LA RETENCION:**

La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por agentes de retención a contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

**ARTÍCULO 168. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION:**

La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causen el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Rioblanco.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

**ARTÍCULO 169. BASE MINIMA PARA RETENCION:**

Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a 22 U.V.T. para compras, e igual o superior a 4 U.V.T. para servicios, incluido dentro de este último el arrendamiento de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 170. BASE DE LA RETENCION:**

La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

**ARTÍCULO 171. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES:**

Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, agentes retenedores deberán llevar, además de soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 172. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA:**

Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Rioblanco, así como responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, una resolución finalizando la autorización como autor retenedor a los responsables que durante el semestre anterior presentaron la declaración en tal condición.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 173. PROHIBICION DE RETENER:**

Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto- retenedores.

**ARTÍCULO 174. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES:**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Rioblanco que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Rioblanco esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 175. RETENCION A PERSONAS NATURALES:**

Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio. El ejercicio de las profesiones liberales, no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial.

Comentado [U3]:

**ARTÍCULO 176. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION:**

No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

Municipal.

**ARTÍCULO 177. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION:**

No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les, notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial será objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

**ARTÍCULO 178. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA:**

Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la ciudad del exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención en los términos del artículo anterior.

**PARAGRAFO:** El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

**ARTÍCULO 179. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO:**

intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Tampoco se efectuara retención, por todos pagos efedutados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DE AGENTES RETENEDORES:**

Los agentes retenedores tendran las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

¡Dios! ¡Paes!

estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.

3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

0

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 181. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION:**

Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

4. Bases gravables sobre las ~~cuales~~ <sup>cuales</sup> se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del afente retenedor.

7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

**PARAGRAFO:** Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

**ARTÍCULO 182. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS:**

Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

**ARTÍCULO 183. CERTIFICADO DE RETENCION:**

Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

**PARAGRAFO:** Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

## **CAPITULO V SOBRETASA BOMBERIL**

### **ARTÍCULO 184. AUTORIZACION LEGAL:**

La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

### **ARTÍCULO 185. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:**

Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuestos de Predial unificado y de Industria y Comercio.

### **ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE:**

La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

### **ARTÍCULO 187. TARIFA:**

La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale: El uno por ciento (1%) del valor a pagar del impuesto de Industria y comercio y el tres por ciento (3%) del valor a pagar por concepto del Impuesto predial.

**PARAGRAFO. DESTINACION:** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Rioblanco y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

### **ARTÍCULO 188. NOCION:**

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares,



Departamento Del Tofima  
Concejo Municipal

terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por le Ley 140 de 1994, y demás normas que le adicione, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

**ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rio Blanco es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE:**

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar a llamar la atención del Público.

**ARTÍCULO 194. TARIFAS:**

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) UVT por mes o fracción por cada pasacalle.
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobran veinte (20) U.V.T. por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 3 días calendario y se cobrará la suma de tres (3) UVT por mes o fracción de mes



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

por cada pendón o festón.

**4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

#### **ARTÍCULO 195. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 196. LIQUIDACION:**

Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts<sup>2</sup> y hasta 24 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a SIETE (7) U.V.T., por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts<sup>2</sup> y hasta 48 mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente a NUEVE (9) U.V.T., por mes o fracción de mes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El propietario de elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmonte.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 197. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO:**

Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 198. FORMA DE PAGO:**

La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**CAPITULO VII**

**IMPUESTOS DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL**

**ARTÍCULO 199. NOCION:**

Es el Impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

**ARTÍCULO 200. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores.

**ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Móvil Visual.

**ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

**ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE:**

La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 205. TARIFAS:**

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

- a). Tres (3) UVT, por cada vehículo de servicio público por el termino de un año.
- b). Siete ( 7 )UVT por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
- c).Veinte (20) UVT, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaría de Hacienda, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso.

(b) **CAPITULO VIII**

(c) **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 206. NOCION:**

El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Rioblanco, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 207. AUTORIZACION LEGAL:**

El impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal) y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR:**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Rioblanco, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Rioblanco, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo del Impuesto de delimitación urbana es el Municipio de Rioblanco, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, Liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de las obras que se proyecten construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE:**

La base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Rioblanco es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Rioblanco, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

**ARTÍCULO 212. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE**

Vivienda familiar de un piso: 70% del valor de cuatro (4) UVT X metro cuadrado  
Vivienda multifamiliar de más de dos plantas: cuatro (4) UVT X metro cuadrado  
Construcción para uso comercial: Cinco (5) UVT X metro cuadrado  
Construcción para uso industrial: tres (3) UVT X metro cuadrado  
Construcción para uso múltiple: Cuatro (4) UVT X metro cuadrado

**ARTÍCULO 213. TARIFA:**

La tarifa es del quince punto seis por mil 15.6X1000 del resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato. Para actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Rioblanco, de soluciones exclusivamente habitacionales, la tarifa aplicable será del 13 por mil (13X1000).

**PARAGRAFO:** En el valor establecido en el presente artículo queda incluido el 30% del aporte que se debe hacer por concepto del fondo de patrimonio histórico y cultural del Municipio de Rioblanco. Corresponderá a la Secretaria de Hacienda realizar los giros



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Urbanismo

correspondientes a cada uno de los fondos creados para estos objetos.

**ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:**

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 215. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO:**

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.

**ARTÍCULO 216. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:**

Al momento de radicar la solicitud del permiso deberá declarar el valor estimado de la obra y pagar el impuesto correspondiente según la liquidación que haga la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 217. VIGENCIA Y REQUISITOS:**

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Estatuto de Urbanismo.

**ARTÍCULO 218. PROYECTOS POR ETAPAS:**

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

**ARTÍCULO 219. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:**

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 220. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO:**

La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

**ARTÍCULO 221. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO:**

Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, la Secretaría de Planeación Municipal informará a la Secretaría de Hacienda la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la entidad bancaria debidamente autorizada.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 222. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA:**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

**ARTÍCULO 223. PAZ Y SALVO:**

Las Empresas Publicas de Rioblanco no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

**ARTÍCULO 224. EXENCIONES:**

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por organismos del Estado.
- b) En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Rioblanco.
- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Rioblanco y sus entidades Descentralizadas.

**ARTÍCULO 225. FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO:**

Creáse el Fondo Municipal para el Desarrollo Urbano como Fondo Cuenta para el manejo de recursos provenientes del pago de compensaciones que realicen particulares, por concepto de cesiones públicas de parques, equipamientos urbanos y parqueaderos, para cancelar el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos y parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional

**ARTÍCULO 226. NATURALEZA JURIDICA Y JURISDICCION:**

El fondo municipal para el desarrollo urbano para el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, como una Renta de Destinación



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Especifica, en consonancia con el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen, y en consideración al principio de autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses.

## CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

### **ARTÍCULO 227. NOCION:**

El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Rioblanco.

### **ARTÍCULO 228. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de espectáculos públicos está establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que la adicionen, complementen o de deroguen.

### **ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. Se exceptúan los espectáculos publicos de las artes escénicas.

Los espectáculos públicos de las artes escénicas son: las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Ley 1493 de 2011 y demás normas que la adicionen, complementen o de deroguen.

### **ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de espectáculos públicos de las artes escénicas el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución especial que trata la Ley 1493 de 2011 y se deberán seguir la normatividad exigida en la misma.

### **ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO:**



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE:**

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco, sin incluir otros impuestos.

**ARTÍCULO 233. TARIFAS:**

El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. El valor del impuesto se entiende incluido en el costo de la boleta.

**PARAGRAFO PRIMERO:**

Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO:**

El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por al ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

**ARTÍCULO 234. CLASES DE ESPECTÁCULOS:**

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 235. REQUISITOS:**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Rioblanco, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Recibos de pago con derechos a SAYCO Y ACINPRO, siempre y cuando se requiera.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración está lo requiera.
5. Pago del impuesto o constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la Garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para el funcionamiento parques de atracción mecánica en la Ciudad de Rioblanco, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaria de Planeacion



Departamento Del Toluca  
Concejo Municipal

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, se deben cumplir los requisitos exigidos en la Ley 1493 de 2011, los cuales se deben acreditar ante la Secretaría de Cultura del Municipio o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 236. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable

**ARTÍCULO 237. Liquidación DEL IMPUESTO:**

La Liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Secretaría de Hacienda podrá autorizar hasta el 20% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

**ARTÍCULO 238. GARANTIA DE PAGO:**

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 239. MORA EN EL PAGO:**

La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaria de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 240. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:**

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

*Rioblanco*

**Parágrafo primero.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

**Parágrafo segundo.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**Parágrafo tercero.** La Secretaría General y de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**Parágrafo cuarto.** Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 241. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

**ARTÍCULO 242. EXENCIONES:**

Quedaran exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el 100%, las organizaciones sociales cuando la totalidad de beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

**PARAGRAFO:** La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con las exenciones consignadas en el presente artículo, tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas. De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LA EXENCION:**

Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se especifique:

a. Clase de espectáculo.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

- b. Lugar, fecha y hora.
- c. Finalidad del espectáculo.

- 2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
- 3. Acreditar la representación legal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 244. TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificara el cumplimiento de los requisitos y expedirá, el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con establecido en el presente Estatuto. Contra la Resolución que decida, procederán recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 245. DISPOSICIONES COMUNES:**

Los impuestos para Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reservará el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 246. CONTROL DE ENTRADAS:**

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 247. DECLARACION:**



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 248. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995:**

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. El valor del impuesto se entiende incluido dentro del costo de la boleta.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto y de todos los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con motivo del evento, para ello deberá constituir póliza de responsabilidad civil. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**PARAGRAFO:** Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

**ARTÍCULO 249. SANCIONES:**

La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

**ARTÍCULO 250. CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995:**

Y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, el Municipio de Rioblanco, tiene las facultades de inspeccionar libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de que trata el presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

## **CAPITUL X**

### **IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO**

#### **ARTÍCULO 251. NOCION:**

Es el degüello o sacrificio de ganado mayor o menor en el Municipio de Rioblanco.

El degüello de ganado mayor es un impuesto cedido por el Departamento al Municipio de Rioblanco.

#### **ARTÍCULO 252. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 Numeral 3º Artículo 17, de; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 Y 11; por la Ley 31 de 1945 Art. 3º.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. Y 2o.; Decreto 1333 de 1986 Art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

#### **ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

#### **ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO:**

Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

#### **ARTÍCULO 256. BASE GRAVABIE:**

Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y servicios que demande el usuario.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 257. TARIFA:**

Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado mayor macho o hembra sacrificado, el equivalente al valor que defina el Departamento del Tolima.
2. Por cabeza de ganado menor, porcino, lanar o caprino, ovino macho o hembra sacrificado, el equivalente al 40% del valor de una U.V.T.

**ARTÍCULO 258. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO:**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor o menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces

**ARTÍCULO 259. REQUISITOS PARA EI SACRIFICIO:**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Pago del impuesto ante la Secretaria de Hacienda.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a la marcas o hierros registrados.
- d. Licencia de la Alcaldía.
- e. Guia de degüello.

**ARTÍCULO 260. DEFINICION Y REQUISITOS PARA LA GUIA DE DEGUELLO:**

La guía de degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente
- c. Cancelar el servicio de matadero

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para el servicio de matadero municipal se deberá cancelar conjuntamente con la guía de degüello, el equivalente al 40% de una UVT por cabeza de ganado mayor que ingrese al matadero; un equivalente al 20% de una UVT por cabeza de ganado menor; por el servicio de báscula municipal para ganado mayor el equivalente al 15% de una UVT; por el servicio de báscula municipal para ganado menor el



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco

equivalente al 10%. Por servicio de corral ganado mayor el equivalente al 10% de una UVT.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el expendio dentro del pabellón de carne se cancelará conjuntamente con la guía de degüello el valor equivalente al 10% de una UVT.

**ARTÍCULO 261. SANCIONES:**

A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor a menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

**LICENCIA DE MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye la movilización y transporte de ganado, y se causa cada vez que se realice la movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO.-**

El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

**ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE:**

La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

**ARTÍCULO 266. TARIFA:**

La tarifa o valor de la licencia para transpote de ganado mayor será del 20% de una (1) UVT, por cada cabeza de ganado mayor y para ganado menor será del 10% de una (1) UVT por cada cabeza de ganado.

**ARTÍCULO 267. TRAMITE DE LA LICENCIA:**



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

El sujeto responsable de la movilización o transporte de ganado deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Inspección de Policía Municipal, para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por dicha Secretaría.
- b. Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marcas y herretes.

**ARTÍCULO 268. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO:**

Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la guía de embarque de ganado, cuyo requisito para la expedición es:

- a. Cumplir con los requisitos exigidos en el código de Policía del Tolima.
- b. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- c. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
- d. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
- e. Las demás que sean exigidas por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

**CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 269. NOCIÓN:**

Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL:**

La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de Rioblanco, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR:**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Rioblanco. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO:**



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Rioblanco, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO:**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE:**

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 275. TARIFA:**

La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Rioblanco es del 18.5%, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 276. CAUSACION:**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 277. DECLARACION Y PAGO:**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación La declaración se presentará en los formularios respectivos.

**PARAGRAFO:** Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 278. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS:**

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de recursos de sobretasa, responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

Rio Blanco, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil cien (2.100) UVT.

**ARTÍCULO 279. RESPONSABLES:**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 280. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO:**

Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

## CAPITULO XII

### IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

**ARTÍCULO 281. NOCION:**

Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.

**ARTÍCULO 282. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913, ley 105 de 1993, Ley 84 de 1915, Decreto 1504 de 1998 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por particulares con postes, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

públicas, etc.

**ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, Liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

**ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE:**

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 287. TARIFA:**

La tarifa será del cinco por ciento (5%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc., deberán cancelar el diez por ciento (10%) de una (1) UVT por cada poste al año.

**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calles pagarán un impuesto del 80% de una (1) UVT por metro cuadrado en zona pavimentada y del 40% de una (1) UVT en zona no pavimentada.

**ARTÍCULO 288. EXPEDICION DE PERMISOS:**

La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la Libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio del Departamento de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**PARAGRAFO:** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Rioblanco se debe obtener el permiso correspondiente ante la secretaría de planeación, previo el pago del impuesto correspondiente. Quien realice el trabajos que afecten las vías deberá dejarlas en perfectas condiciones, utilizando la cantidad de materiales con que ellas estaban construídas antes de afectarlas. Para garantizar la construcción de la vía ocupada el interesado deberá efectuar un depósito equivalente a diez (10) SDMLV por cada metro cuadrado que necesite ocupar. El cual será devuelto en quince (15) días siguientes a la terminación de la obra. En caso de que la obra no se ejecute en el término previsto, la



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

Administración Municipal la ejecutará con el valor dejado en depósito.

**ARTÍCULO 289. OCUPACION PERMANENTE:**

La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 290. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:**

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal previa evaluación realizada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 291. RELIQUIDACION.**

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 292. DE DESCARGUE:**

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

**CAPITULO XIII  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR:**

Es la prestación del servicio de Alumbrado Público que mejore la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Rioblanco, está constituido por la iluminación de los lugares públicos y privados en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco de conformidad con la Ley 143 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO:**

Es el municipio de Rioblanco, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá convenir con una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, la facturación conjunta del servicio de alumbrado público, liquidación y facturación y recaudo del valor del tributo, de conformidad con la Ley 143 de 1994, Resolución 43 de 1995 de la CREG y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO:**



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de Rioblanco. Igualmente serán sujetos pasivos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, residenciales, comerciales, industriales de servicios y oficiales; los generadores de energía, los autogeneradores de energía eléctrica, en los términos de la Ley, las empresas propietarias de subestaciones eléctricas y redes o líneas de transmisión (STN Y STR), que se encuentren ubicados o pasen por la jurisdicción del Municipio; y los prestadores del servicio de energía básica conmutada, larga distancia o telefonía móvil que tengan instaladas antenas de transmisión en el área del Municipio.

**ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE:**

Está constituida por el valor resultante de multiplicar la tarifa de kilowatio / por hora que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios / por hora consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica en el mes o por la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 297. TARIFAS:**

Las tarifas aplicables para liquidar y cobrar la tasa para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Rioblanco son:

- a. Zona urbana el 20% del valor del kilowatio
- b. Zona rural la tarifa es de \$500 por cada predio

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cobro de la tasa del alumbrado público para actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco son:

- a. Para actividad ejercida en el Municipio de empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Rioblanco la suma será de dos (2) S.M.L.V mensuales para el año 2015, que se incrementará a comienzo de cada vigencia en un porcentaje igual al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C) determinado por el Banco de la República.

**ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL:**

La ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, faculta a los Concejales de los Municipios para organizar el cobro y darles el destino a varios impuestos, entre ellos el Impuesto sobre el Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN:**

Los impuestos que se obtengan por el Impuesto del Alumbrado público, se destinarán en



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

distrito orden de prioridad así: en primer lugar: para pagar el 100% del valor del Alumbrado Público que le facturen al Municipio por parte de la empresa de energía que preste el servicio; en segundo lugar; para efectuar las inversiones que se requieran con el fin de mejorar la prestación del servicio de alumbrado público; en tercer lugar; para efectuar la inversión necesaria para ampliación de la cobertura del servicio de energía en el sector rural y, en cuarto lugar; para los demás gastos que se requieran para el funcionamiento de la Administración.

#### **ARTÍCULO 300. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL:**

La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro de la tasa del alumbrado público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos establecidos en el presente estatuto. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

### **LIBRO SEGUNDO INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

#### **TASAS CAPITULO XIV**

#### **DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 301. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece: " A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOPI- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007".

#### **ARTÍCULO 302. TARIFAS:**

La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será el cincuenta por ciento (50%) de una UVT por cada millón de pesos o fracción.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*

**ARTÍCULO 303. EXENCIONES:** *Rioblanco*

Estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los actos administrativos que genere el Municipio de Rioblanco, los convenios inter- administrativos celebrados entre el Municipio de Rioblanco y sus entidades descentralizadas con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el estado posea una participación mayor del 50%, los contratos de empréstitos con entidades particulares, así como comodatos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen a deroguen.

**CAPITULO XV**

**IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

**I. RIFAS**

**ARTÍCULO 304. NOCION:**

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARAGRAFO:** La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

**ARTÍCULO 305. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 306. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS:**

La Alcaldía de Rioblanco, representada por medio de la Inspección de Policía Municipal, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR:**

El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación,



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

discusión, recaudo, cobra y devolución.

**ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Inspección de Policía Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

**ARTÍCULO 310. DERECHOS. DE EXPLOTACION:**

Los operadores deben pagar al Municipio de Rioblanco, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

**ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE Y TARIFA.**

La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 312. VALIDEZ DEL PERMISO.**

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 313. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERIA:**

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
6. El valor de la boleta.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS:**

El alcalde municipal o el secretario de gobierno podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Rioblanco a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de seis (06) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de seis (06) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- 6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán al ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 315. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES:**

Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotar u operar:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión



Departamento Del Toluca

Concejo Municipal

Toluca

tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

#### **ARTÍCULO 316. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:**

Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

#### **ARTÍCULO 317. PROHIBICIONES:**

Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 318. TÉRMINO DE PERMISOS:**

Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

#### **ARTÍCULO 319. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS:**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

#### **ARTÍCULO 320. EXENCIONES:**

Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación



*Departamento Del Tolima*

*Concejo Municipal*

*Rioblanco*

lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos o que estén dirigidos a beneficio social.

**ARTÍCULO 321. CONTROL Y VIGILANCIA:**

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Inspector de Policía, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar para el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Inspección de Policía en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

**II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR:**

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes a sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales a jurídicas. Para efectos del Código de Rentas del Municipio de Rioblanco se considera venta por el sistema de club, toda venta par cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO:**

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

**ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE:**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 325. TARIFA:**

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 326. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO:**

Los clubes que funcionen en el municipio de Rioblanco se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:**

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal valor correspondiente.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTÍCULO 328. GASTOS DEL JUEGO:**

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 329. SOLICITUD DE LICENCIA:**

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno Municipal de Rio Blanco con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6. Formato de los clubes con sus especificaciones.

7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Inspección de Policía Municipal.

8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 330. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA:**

El permiso lo expide la Inspección de Policía Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 331. FALTA DE PERMISO:**

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Rioblanco sin el permiso de la Inspección de Policía Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 332. VIGILANCIA DEL SISTEMA:**

Corresponde a la Inspección de Policía Municipal de Rioblanco, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**III. IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 333. NOCION:**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal.

**PARAGRAFO:** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR:**

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

acción, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 335. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:**

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

**ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Rioblanco es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO:**

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 338. BASE GRAVABLE:**

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTÍCULO 339. TARIFA MENSUAL:**

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

**PARAGRAFO:** La tarifa mínima para el impuesto de juegos de suerte y azar será de media (1/2) UVT por cada mesa, pista de bolos o similares.

**ARTÍCULO 340. CLASE DE JUEGOS:**

Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferodromo, Punto y Banca, Billar, Pool, Billarin, Tejo, Mini tejo, Ping pong.
- c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

Los juegos electrónicos podrán ser de:

- De azar
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 341. PERIODO FISCAL Y PAGO:**

El periodo fiscal del impuesto o juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 342. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquel y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 343. PRESENTACIÓN Y PAGO:**

La declaración y el pago de este impuesto se presentará anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

**Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 344. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS:**

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidas, deberá diligenciar diariamente par cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

La planilla de registro deberá llevar como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

6. Valor unitario de las boletas, ~~billetes~~, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**PARAGRAFO:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben conservarse o mantenerse en el establecimiento respectivo y deben presentarse cuando se requieran, sin perjuicio del examen de libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 345. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**

La Liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1º. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes; fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTÍCULO 346. EXENCIONES:**

No se cobrará el impuesto de juegos al dominó, ni al ajedrez.

**ARTÍCULO 347. MATRICULA Y AUTORIZACION:**

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 348. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:**

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley.

**ARTÍCULO 349. CASINOS.**

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que lo adicionen, complementen o deroguen, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan juegos permitidos.

**ARTÍCULO 350. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS:**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos y Casinos, presentaran mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. Cuando el término coincida con un día no hábil, el plazo se correrá para el día hábil siguiente. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.



*Departamento Del Tolima*

*Concejo Municipal*

**CAPITULO XVI  
PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 351. CONTROL Y VIGILANCIA:**

La Inspección Municipal de Pesas y Medidas en coordinación con la División de Fiscalización; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

**ARTÍCULO 352. SELLO DE SEGURIDAD:**

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden;
2. Nombre y dirección del propietario;
3. Fecha de registro;
4. Instrumento de pesas o medidas, y
5. Fecha de vencimiento del registro.

**ARTÍCULO 353. SANCIONES:**

Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción. Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

**ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR:**

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

**ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE:**

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el Artículo anterior.

**CAPITULO XVII**

**INSCRIPCIONES, REGISTROS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y  
SERVICIOS**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 356. AUTORIZACION LEGAL:**

Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, registros, certificados, constancias y servicios, que la Administración Municipal, en razón de su ordenamiento jurídico, emite y actúa con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de la Alcaldía del Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 357. INSCRIPCION.**

La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución, deberá acreditar la referida inscripción.

**ARTÍCULO 358. REGISTRO:**

El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual esta autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrará cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público. Igualmente registrará cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de administradores y de Revisores Fiscales de estos Regímenes de Propiedad Horizontal.

**ARTÍCULO 359. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:**

Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de usuarios internos y externos de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para toda inscripción, registro, certificación y constancia que se solicite al Municipio y sus entidades descentralizadas se deberá pagar un valor del 20% de una (1) UVT.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El formulario de Declaración de Industria y Comercio tendrá un costo de un 20% de una (1) UVT.

**ARTÍCULO 360. SERVICIOS:**

Un servicio es un conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de un usuario.

**SERVICIOS:**



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco

Servicio de pabellón de carne 1,5 UVT mensual

Embarque y corral por cabeza de ganado mayor 10% de 1 UVT

Embarque y corral por cabeza de ganado menor 5% de 1 UVT

Servicio de plaza de mercado por cada puesto mensual 2 UVT

Servicio de plaza de mercado por cada puesto mensual en el Corregimiento de Herrera 1 UVT Por cada expendio fuera de la plaza de mercado mensual 0,5 UVT

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se exceptua del pago del impuesto de plaza de mercado a los campesinos ocasionales que expendan en la casa plaza sus productos.

#### SERVICIO DE ALQUILER DE LA MAQUINARIA:

NOMBRE MAQUINARIA	EQUIVALENTE A UVT POR
VOLQUETAS	2 UVT
CARGADOR	5.2 UVT
MOTO NIVELADORA	7.1 UVT
RETROESCAVADORA	4 UVT

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando la hora no sea exacta se cancelará proporcional al tiempo que se emplee la maquinaria, el cual en ningún caso puede ser inferior a una (1) hora en el área urbana y tres (3) horas en el área rural.

**PARAGRAFO TERCERO:** Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 10% en relación a las tarifas.

#### SERVICIO DE ALQUILER DEL COLISEO PIO LEON VARGAS:

CONCEPT	VALOR POR HORA
EVENTOS COMUNITARIOS	1 UVT
EVENTOS DEPORTIVOS	1 UVT
ACTOS POLITICOS	5 UVT
CONCIERTOS	2 UVT
ACTOS Y EVENTOS RELIGIOSOS	1 UVT
EVENTOS EMPRESARIALES	1 UVT
EVENTOS CULTURALES	1.5 UVT

**PARAGRAFO CUARTO:** Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de Rio Blanco y se requiera la utilización del Coliseo Pio León Vargas, no se cobrara valor alguno.



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Plataforma

**PARAGRAFO QUINTO:** El alquiler de otras aulas será el equivalente a tres (3) UVT por hora.

**PARAGRAFO SEXTO:** Otros servicios no especificados el cincuenta (50%) de una (1) UVT.

**PARAGRAFO SEPTIMO:** Los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**PARAGRAFO OCTAVO:** Los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 361. VIGENCIA DE CERTIFICACIONES:**

Las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrán una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 362. COSTOS ADMINISTRATIVOS:**

Todos los contratos del Municipio que se ejecuten en el mismo, pagaran una tarifa del 4 X 1000 del valor total del contrato.

**ARTÍCULO 363. REINTEGROS, APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES:**

Corresponde a los recaudoa de dinero por conceptos de venta de chatarrra, maquinaria obsoleta, sobrantes entre otras.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere aquellas sumas que ingresan a las arcas del Municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rindan una utilidad.

**ARTÍCULO 364. DONACIONES RECIBIDAS:**

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deberán ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

**ARTÍCULO 365. VENTA DE BIENES:**

En esta renta se registra los recaudos que efectue el Municipio por la venta de alguno de sus bienes . Su base legal está contenida en las leyes 4ª. De 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

## **CAPITULO XVIII**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

#### **ARTÍCULO 366. NOCION:**

Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en semovientes.

#### **ARTÍCULO 367. AUTORIZACION LEGAL:**

El Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes, se encuentra regulado por el Decreto 1372 de 1933 y la resolución No. 3149 del 13 de septiembre de 2006 expedida por el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

#### **ARTÍCULO 368. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

#### **ARTÍCULO 369. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

#### **ARTÍCULO 370. BASE GRAVABIE:**

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

#### **ARTÍCULO 371. TARIFA:**

La tarifa será equivalente a (1,5) UVT por cada unidad.

#### **ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Ubicación del predio



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

*Bohío*

2. Expedir constancia del registro de marcas y herretes.

**ARTÍCULO 373. REGISTRO:**

La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

**CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO XIX**

**CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL:**

La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y artículo 45 de la Ley 283 de 1997.

**ARTÍCULO 375. HECHO GENERADOR:**

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

**ARTÍCULO 376. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 377. SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 378. BASE GRAVABLE:**

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 379. TARIFA:**

Se definirá la tarifa aplicable a la contribución por valorización de acuerdo al coeficiente de distribución wentre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

**ARTÍCULO 380. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION:**

La valorización tiene las siguientes características específicas :

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 381. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION:**

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 382. ZONA DE INFLUENCIA:**

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su determinación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiera señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.



*Departamento Del Tolima*

*Concejo Municipal*

*Rioblanco*

### **ARTÍCULO 383. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO:**

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Rioblanco, el cual se denominará "Libro de Anotación de contribuciones de Valorización". El Municipio de Rioblanco al distribuir una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

### **ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES:**

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el Artículo anterior, hasta tanto el Municipio de Rioblanco les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

### **ARTÍCULO 385. PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

Fácultese a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberán tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficiario, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

### **ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:**

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

### **ARTÍCULO 387. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN:**

El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rio Blanco

partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Territorial.

#### **ARTÍCULO 388. EXCLUSIONES:**

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

#### **ARTÍCULO 389. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO:**

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 390. COBRO COACTIVO:**

Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, porceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

### **CAPITULO XX**

#### **PARTICIPACION EN PLUSVALIA EN EI MUNICIPIO DE RIOBLANCO**

#### **ARTÍCULO 391. NOCION:**

Es el gravamen a hechos generadores derivados de las acciones urbanísticas en el Municipio de Rio Blanco.

#### **ARTÍCULO 392. AUTORIZACION LEGAL:**

La participacion en plusvalia en el Municipio de Rio Blanco, está autorizado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1599 de 1998, y demás normas que la modifiquen,



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 393. HECHO GENERADOR:**

Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Rioblanco, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana y de suelo de expansión urbana a suelo urbano o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en los rérminos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 394. SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Rioblanco, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 395. SUJETO PASIVO:**

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Rioblanco, propietarios o poseedores de inmuebles respecto de cuales se configure el hecho generador responderan solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía, el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquel en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 396. BASE GRAVABLE:**



Departamento Del Tolima

Concejo Municipal

Rioblanco

La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

**PARAGRAFO:** En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona a subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

#### **ARTÍCULO 397. TARIFA DE LA PARTICIPACION.**

El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será el 50%.

#### **ARTÍCULO 398. LIQUIDACION Y COBRO:**

En casos en que hayan configurado acciones urbanísticas o en instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente, Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

### **RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA CAPITULO XXI ESTAMPILLAS PRO CULTURA**

#### **ARTÍCULO 399. BASE LEGAL:**

La Ley 397 de 1997, estableció en su artículo 38 el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 666 de 2001, la financiación de las actividades culturales para los Entes territoriales creando la Estampilla Procultura. El cual será descotada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los hechos generadores y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

#### **ARTÍCULO 400. SUJETO ACTIVO:**

El municipio de Rioblanco es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, recaudo,



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

devolución y cobro.

**ARTÍCULO 401. SUJETO PASIVO:**

Todas las personas naturales y jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 402. HECHO GENERADOR y TARIFA:**

Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla serán los que se determinan a continuación:

1. Sobre todos los documentos y trámites que se realicen en la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen la cuantía de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor de los documentos y trámites por concepto de la estampilla pro-cultura.
2. Todos los contratos que celebren personas naturales y jurídicas con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen el monto de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el unopunto cinco por ciento (1,5%) del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-cultura.

**PARAGRAFO:** El valor minimo por concepto de la estampilla pro-cultura será de Mil Pesos (\$1.000) M/CTE.

**ARTÍCULO 403. EXCLUSIONES:**

Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

**ARTÍCULO 404. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:**

El producto de la estampilla pro cultura se destinara para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas.
- f) Retención por Estampilla: Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampilla autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
- g) Un diez por ciento (10%) para las actividades de fomento a la lectura y la Biblioteca Municipal, Ley 1379 de 2010.

## **CAPITULO XXII**

### **ESTAMPILLAS PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

#### **ARTÍCULO 405. BASE LEGAL:**

Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

#### **ARTÍCULO 406. SUJETO ACTIVO:**

El municipio de Rioblanco es el sujeto activo de la estampilla pro-bienestar del anciano y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 407. SUJETO PASIVO:**

Todas las personas naturales y jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Rioblanco.



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal

**ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR y TARIFA:**

Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla serán los que se determinan a continuación:

1. Sobre todos los documentos y trámites que se realicen en la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen la cuantía de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno por ciento (1,5%) del valor de los documentos y trámites por concepto de la estampilla pro-adulto mayor.
2. Todos los contratos que celebren personas naturales y jurídicas con el municipio y las Entidades Descentralizadas del orden municipal, que superen el monto de un mil pesos (\$ 1.000.00), pagarán el uno por ciento (1,5%) del valor del contrato por concepto de la estampilla pro-adulto mayor.

**PARAGRAFO:** El valor mínimo por concepto de la estampilla pro-cultura será de Mil Pesos (\$1.000) M/CTE.

**ARTÍCULO 409. EXCLUSIONES:**

Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro bienestar del anciano, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

**ARTÍCULO 410. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:**

El producto de la estampilla pro bienestar del adulto mayor se destinará en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad en jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

**CAPITULO XXIII**

**IMPUESTO PRO DEPORTE MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 411. DEFINICION: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL:**

Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural a jurídica, que suscriba contratos a negocie con él, para financiar a través de la Secretaría de Desarrollo Social o a quien haga sus veces, programas y proyectos de inversión social de acuerdo con parámetros de la ley 181 de 1.995 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 412. SUJETO ACTIVO:**

El sujeto activo del impuesto Pro Deporte Municipal, es el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 413. SUJETO PASIVO:**

Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Rioblanco, y sus Establecimientos, exceptuando el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 414. TARIFA:**

La tarifa del impuesto Pro Deporte municipal, será del 1% del valor total de la cuenta, cuando este sea superior a trecientas (300) U.V.T.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Del total del recaudo del impuesto Prodeporte se destinará el 30% para fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva urbanas y rurales, que estén a cargo de la dirección de deporte y recreación del Municipio de Rioblanco; el 25% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos del Municipio de Rioblanco, zonas urbana y rural; e 15% para apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado de las zonas urbanas y rurales del Municipio de Rioblanco, el 5% para apoyo a ligas deportivas, el 5% para apoyo a clubes y ligas deportivas de personas víctimas y el 20% para apoyo a programas institucionales y actividades deportivas y recreativas comunitarias que adelante el Municipio de Rioblanco en las zonas urbana y rural. Del total del recaudo por cada concepto, el 10% será destinado para la zona rural del Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 415. AGENTES RECAUDADORES:**

Para efectos de la presente disposición se tendrán como agentes recaudadores del impuesto Pro Deporte Municipal los entes de la Administración Municipal, entendiéndose por ello los que conforman la Administración Central.

**ARTÍCULO 416. EXCEPCIONES:**

Se exceptúan convenios o contratos que el Municipio de Rioblanco celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Rioblanco con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**CAPITULO XXIV**  
**FONDO DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 417. TARIFA GENERAL:**

Los recursos que conforman el "Fondo Cuenta" son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, Ley 1421 de 2010 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 418. TARIFAS ESPECIALES:**

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 419. ADMINISTRACION:**

Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Rioblanco y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y organismos de seguridad adscritas al Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 420. DISTRIBUCION:**

La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

**ARTÍCULO 421. INVERSION:**

Los recursos que recauda el Municipio de Rioblanco, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción y mejoramiento de las instalaciones policiales y militares, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas. Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 422. DETERMINACION DE LA INVERSION:**

La determinación de la inversión de los recursos del Fondo Cuenta la realiza únicamente los integrantes del Comité de Orden Público según su existencia en la jurisdicción, los cuales, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Presidencial 2170 de 2004, serán; el Comandante de la respectiva Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Policía, el Jefe de Puesto Operativo del DAS o un delegado del Director Seccional y el Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

**ARTÍCULO 423. ENFOQUE DE LA FUNCION DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO:**

En atención a lo dispuesto en el inciso 3, artículo 8 del Decreto Presidencial 2170 de 2004, deben determinar la inversión de los recursos del Fondo Cuenta Territorial, atendiendo las necesidades de seguridad en la jurisdicción, las cuales deben atenderse bajo los principios de planeación para lo que es fundamental que el municipio elabore el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana para cada cuatrenio.

**LIBRO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES**  
**GENERALES**

**CAPITULO**

**I**

**ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 424. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:**

En el Municipio de Rioblanco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobra de



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 425. PRINCIPIO DE JUSTICIA:**

Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 426. NORMA GENERAL DE REMISION:**

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de tributos serán aplicables en el Municipio de Rioblanco conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 427. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.**

Para efectos de la identificación de contribuyentes en el municipio de Rioblanco, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 428. ACTUACION Y REPRESENTACION:**

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, puede presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejara constancia de su presentación. En este caso, términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARAGRAFO:** contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer derechos y las obligaciones relativas a impuestos municipales.

**ARTÍCULO 429. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS:**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440,441 Y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

**ARTÍCULO 430. AGENCIA OFICIOSA:**

abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 431. DIRECCION FISCAL:**

La notificación de las actuaciones de la administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, ante la Secretaría de Hacienda, en su última declaración de impuestos de que se trate o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada validamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas, de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

**ARTÍCULO 432. DIRECCION PROCESAL:**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen actos correspondientes, la notificación



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 433. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES:**

Requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarlas, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, por correo o personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 434. NOTIFICACION POR CORREO:**

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, a la Administración Municipal. La administración podrá notificar actos administrativas a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

**ARTÍCULO 435. CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA:**

Cuando la liquidación de impuestos, hubiere sido enviada a una dirección errada, a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 436. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:**

Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 437. NOTIFICACION PERSONAL:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 438. NOTIFICACION POR EDICTO:**

Cuando se trate de fal sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 439. INFORMACION SOBRE RECURSOS:**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y plazos para hacerlo. Sin el lleno de requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo recursos legales.

**TITULO  
SEGUNDO  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE  
CONTRIBUYENTES**

**CAPITULO I  
NORMAS  
COMUNES  
OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES  
FORMALES**

**ARTÍCULO 440. RESPONSABILIDAD:**

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, o en el Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

## **REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES**

### **ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD:**

Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Padres por sus hijos menores, en casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a menores.
- b. Tutores y curadores por incapaces a quienes representan.
- c. Gerentes, administradores y en general representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquel, comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- f. Donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

### **ARTÍCULO 442. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias apoderados generales Y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella. apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 443. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:**  
obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO  
II  
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 444. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE:**

Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar actos de la administración, conforme a procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c) Obtener certificados que requiera, previo el pago de derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de autos, providencias y demás actuaciones que obren en el y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prorrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**ARTÍCULO 445. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:**

Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Recibir a funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar documentos que conforme a la Ley, se le solicite.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

e) Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y formatos diseñados para tal efecto.

f) Efectuar pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 446. VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL:**

El propietario a poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad a posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**ARTÍCULO 447. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:**

la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de contribuyentes frente a la administración.

c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.

d) Mantener un archivo organizado de expedientes relativo a tributos Municipales.

e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a tributos.

f) Notificar diversos actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

g) Tramitar y resolver oportunamente recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de contribuyentes. Por



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

consiguiente, funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

**ARTÍCULO 448. ATRIBUCIONES:**

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Visitar y/o delegar esta, y/o requerir a contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a tributos por ella administrados, e inspeccionar libros y papeles de comercio de responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes
- b) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de contribuyentes para efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro de impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f) Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

no exista nonna expresa que limite términos.

g) Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran contadores públicos.

h) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES**

#### **FORMALES**

#### **ARTÍCULO 449. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA:**

Contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

#### **ARTÍCULO 450. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE PREDIOS:**

Contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

#### **ARTÍCULO 451. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION:**

Contribuyentes, responsables, declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

#### **ARTÍCULO 452. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION:**

Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas a entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información, tal como se indica en el capítulo anterior, necesarios para el debido control de tributos municipales.

#### **ARTÍCULO 453. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION**



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

#### **DE LA DECLARACION:**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la ultima declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la ultima corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

#### **ARTÍCULO 454. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION:**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en él. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La obligación de conservar la información deberá estar sujeta a lo dispuesto también en esta materia en el Código de Comercio.

#### **ARTÍCULO 455. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES:**

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar registros de dicha dependencia, dentro de treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### **ARTÍCULO 456. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 457. OBLIGACION DE ATENDER VISITAS:**

Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

**CAPITULO IV**

**DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA  
CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS**

**ARTÍCULO 458. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA:**

Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 459. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES  
DIARIAS:**

Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como ingresos percibidos en desarrollo de su actividad. Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 460. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE  
INGRESOS:**

Para contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Rioblanco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

#### **ARTÍCULO 461. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### **CAPITULO V DEBERES DE INSCRIPCION Y REGISTRO**

#### **ARTÍCULO 462. REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de Rioblanco, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; agentes retenedores y demás usuarios, respecto de los cuales se requiera su inscripción. mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rioblanco. El Municipio de Rioblanco determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma legal ante las oficinas competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 463. INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la techa de iniciación de actividades.

En el mismo termino deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término en



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las disposiciones previstas en este artículo, se extienden a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 464. PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC:**

No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Rioblanco, ejerzan actividades transitorias durante un término de tiempo no mayor a un año.

**ARTÍCULO 465. CANCELACION DEL REGISTRO:**

los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad Competente.

**ARTÍCULO 466. OBLIGACION DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS:**

Es obligación de contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

**ARTÍCULO 467. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

## **CAPITULO VI**

### **OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 468. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACION O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE:**

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las Liquidaciones oficiales pertinentes. La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

#### **ARTÍCULO 469. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:**

**DEFINITIVA:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravales.

**PARCIAL:** cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar Liquidaciones.

#### **ARTÍCULO 470. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:**

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción del año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

#### **ARTÍCULO 471. CANCELACION RETROACTIVA:**

Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

#### **ARTÍCULO 472. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCION:**

Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

## **CAPITULO VII**

### **DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 473. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES:**

Es obligación de sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

#### **ARTÍCULO 474. DECLARACIONES TRIBUTARIAS:**

Los responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

Los contribuyentes de Impuestos municipales estan obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración bimestral de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, RETEICA.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

#### **ARTÍCULO 475. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

#### **ARTÍCULO 476. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES:**

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentaran en formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 477. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES:**

El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 478. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago.

**PARAGRAFO PRIMERO:** No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor en el impuesto de industria y comercio, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de seis(6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago se tendrá como no presentada.

**ARTÍCULO 479. RESERVA DE LAS DECLARACIONES:**

La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control,



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

recaudo, determinación, discusión, cobra y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En procesos penales y en que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demanden reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Rioblanco.

**ARTÍCULO 480. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION:**

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 481. PLAZOS Y PRESENTACION:**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal. Así mismo, se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 482. CONTENIDO DE LA DECLARACION:**

Las declaraciones tributarias de erán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal o autoridad competente.

**ARTÍCULO 483. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES:**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 484. FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS:**

La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, esten obligados a tener Revisor Fiscal.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos Diez Mil (10.000) UVT.

**ARTÍCULO 485. APROXIMACION DE LOS VALORES EN FORMULARIOS TRIBUTARIOS:**

Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**TITULO TERCERO**  
**REGIMEN DE**  
**SANCIONES**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS**  
**GENERALES**

**ARTÍCULO 486. SANCION MINIMA:**

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**  
**TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 487. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD:**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán Liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por cinco (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Mil (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cincuenta por ciento (50%) de una (1) U.V.T.

**ARTÍCULO 488. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratoria que origine el incumplimiento en el pago. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de una (1) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 489. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES:**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genera entre la corrección y la declaración



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por mayores valores determinados.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la Corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARAGRAFO CUARTO:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

**ARTÍCULO 490. SANCION POR NO DECLARAR:**

La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá Liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 491. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA:**

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 492. SANCION POR INEXACTITUD:**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar valores retenidos, constituya inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada a no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 493. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA:**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:**

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

### **CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR**

#### **ARTÍCULO 495. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION:**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta de mil quinientas (1.500) U.V.T., de acuerdo al daño que se cause a la administración tributaria municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de dos (2) meses siguientes a la la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTÍCULO 496. SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA:**

Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentarse o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

#### **CAPITULO IV**

### **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS**

#### **ARTÍCULO 497. SANCION POR NO EXPEDIR FACTURA:**

Las personas o entidades obligadas a expedir factura, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES". En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

**PARAGRAFO:** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

#### **ARTÍCULO 498. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS:**

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de requisitos establecidos en los Literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen y deroguen, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos cincuenta ( 950) UVT.

En caso de reincidencia, la Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin requisitos establecidos en literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

la clausura, aplicando la sanción prevista en este artículo.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado Por Evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT

**PARAGRAFO:** En todos los casos, el incumplimiento en requisitos del Libro de registro de operaciones diarias darán lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

**ARTÍCULO 499. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.**

Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**ARTÍCULO 500. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:**

Habrán lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrar.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

- c. No exhibir libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

#### **ARTÍCULO 501. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:**

Sin perjuicio del rechazo de costas, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por Libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

**PARAGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

#### **ARTÍCULO 502. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, através de la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 503. SANCION A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES:**

contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros a expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con asientos registrados en libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen en las sanciones de multa, suspensión a cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, tribunal disciplinario de la profesión, a petición oficial de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 504. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS:**

De conformidad con el artículo 54 de la ley ó de 1992 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen; las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 505. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:**

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en las declaraciones tributarias, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado las declaraciones, certificados o pruebas,



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de Rioblanco, el cual deberá ser interpuesto dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del Tribunal Disciplinario o Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 506. REQUERIMIENTO PREVIO AI CONTADOR O REVISOR FISCAL:**

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 507. COMUNICACION DE SANCIONES:**

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 508. SANCION A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 1.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinara y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

## **CAPITULO V**

### **OTRAS**

### **SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 509. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO:**

Los contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a una (1) U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de cuarenta (40) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de ciento veinte (120) U.V.T.. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

**PARAGRAFO:** A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

#### **ARTÍCULO 510. SANCION ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS.**

El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando funcionarios competentes así lo soliciten.

**PARAGRAFO:** La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

**ARTÍCULO 511. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO:**

La sanción accesoria por no declarar a pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo anterior del presente Estatuto, se impondrá. Mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de diez (10) días calendario siguientes a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición. La sanción podrá hacerse efectiva dentro de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

**ARTÍCULO 512. SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA:**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 513. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad financiera que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 514. ERRORES DE VERIFICACION DE ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:**

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones tributarias municipales y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 515. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA POR ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 516. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**INFORMACION DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar los impuestos municipales, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 20 UVT por cada día de retraso.

**ARTÍCULO 517. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:**

El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de Sesenta (60) UVT, Y las acciones disciplinarias, fiscales y penales respectivas.

**ARTÍCULO 518. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:**

Los empleados públicos que cometieren alguna de las siguientes conductas se harán acreedores de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como documentos relacionados con estos aspectos
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de Impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de tributos.

**ARTÍCULO 519. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicara cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respetiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**PARAGRAFO:** propietarios de bares, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 520. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS:**

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a laventa boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo.

**ARTÍCULO 521. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:**

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto circulación y tránsito. Estas irregularidades serán denunciadas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 522. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS:**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de un (1) U.V. T. por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 523. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los términos establecidos por la Ley, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto para responsables de la retención en la fuente de industria y comercio.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

en este artículo recaerán en el representante legal.

## **TITULO CUARTO DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

### **CAPITULO I CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**

#### **ARTÍCULO 524. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:**

Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, corrija la declaración y Liquide la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación a criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

#### **ARTÍCULO 525. CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:**

Contribuyentes a responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento a pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción par corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo termino previsto en al inciso anterior. Toda declaración que el contribuyente, declarante a responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

#### **ARTÍCULO 526. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO:**

Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar a aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

través de la Secretaría de Hacienda correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la Liquidación oficial de corrección, dentro de seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección a del vencimiento de seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar a mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARAGRAFO:** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 527. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION:**

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargo, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 528. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION:**

*Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.*

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

**ARTÍCULO 529. CORRECCION PROVOCADA POR LA RELIQUIDACION DE REVISION:**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

**CAPITULO II**

**NORMAS GENERALES DE DETERMINACION OFICIAL**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

**ARTÍCULO 530. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 531. APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO:**

Las normas atinentes a la ritualidad de procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 532. ESPIRITU DE JUSTICIA:**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que a contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio..

**ARTÍCULO 533. ACUERDOS PRIVADOS:**

Los convenios referentes a la materia Tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

**ARTÍCULO 534. OTRAS NORMAS APLICABLES:**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y Principios Generales del Derecho.

**VACIOS:**

aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a tributos municipales, se aplicara lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 535. COMPUTO DE TERMINOS:**

plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 536. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, a través del Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal y funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto se establecen las siguientes competencias funciones:

a. **Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal, proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y todos demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

b. **Competencia funcional de liquidación:** Corresponde al Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones o los requerimientos especiales, las Liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de Liquidación oficial de impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión, adelantar estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para preferir actos de competencia de esta Secretaria.

**ARTÍCULO 537. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS:**

Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

**ARTÍCULO 538. FACULTADES DE FISCALIZACION:**

La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de libros de contabilidad, así como de documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, informes necesarios para establecer las bases reales de impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Preferir requerimientos ordinarios especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar Índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 539. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el Registro Tributario Municipal RUMIC; si el contribuyente no dispone de él, se adelantaran las acciones tendientes a registrar el contribuyente de oficio.

**CAPITULO III**

**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 540. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si a los dos (2) años después de la fecha de



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 541. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 542. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:**

La liquidación el impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 543. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:**

Las Liquidaciones oficiales pueden ser:

**ARTÍCULO 544. ERROR ARITMETICO.**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 545. FACULTAD DE CORRECCION:**

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 546. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION:**

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 547. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION:**

**La liquidación de corrección aritmética deberá contener:**

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que corresponda
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de identificación tributaria
- e. Error aritmético cometido

**ARTÍCULO 548. CORRECCION DE SANCIONES:**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere Liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal, las Liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTÍCULO 549. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante Liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 550. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

**ARTÍCULO 551. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:**

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación Privada

**ARTÍCULO 552. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:**

El requerimiento especial deberá notificarse a mas tardar dentro de dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plaza para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 553. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención de industria y comercio, del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 554. SUSPENSION DEL TERMINO:**

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 555. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 556. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá,



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 557. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 558. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION:**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 559. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION:**

La Liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 560. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

La liquidación de revisión, deberán contener

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto del impuesto de industria y comercio y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del responsable del control tributario.

**ARTÍCULO 561. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de hacienda Municipal, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**LIQUIDACION DE AFORO**

**ARTÍCULO 562. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá Liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 563. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:**

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 564. LIQUIDACION DE AFORO:**

Agotado el procedimiento previsto en artículos 643, 715 Y 710 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 565. PUBLICIDAD DE EMPLAZADOS O SANCIONADOS:**

La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 566. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:**

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 567. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:**

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la Liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, debidamente notificados según corresponda, en registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monte



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previa avaluo del bien ofrecido En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

#### **ARTÍCULO 568. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:**

Los efectos de la inscripción en los registros públicos de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobra.
2. El Municipio de Rio Blanco a través de la Secretaria de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

#### **CAPITULO IV IMPOSICION DE SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 569. ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES:**

Salvo en el caso de intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las Liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

#### **ARTÍCULO 570. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES:**

Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

#### **ARTÍCULO 571. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE:**

Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

resolución independiente, la administración tributaria enviará el pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

**ARTÍCULO 572. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:**

El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos y razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) Término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

**ARTÍCULO 573. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO:**

Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

**TITULO QUINTO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISCUSION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 574. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso e Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**PARAGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 575. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:**

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar estudios, dar concepto sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 576. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION:**

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARAGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevar o no exhibir, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

de presentar o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 577. HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:**  
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 578. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES:**  
El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

**ARTÍCULO 579. PRESENTACION DEL RECURSO:**  
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y poderes, cuando las firmas de quienes suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 580. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO:**  
El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 581. INADMISION DEL RECURSO:**  
En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 582. NOTIFICACION DEL AUTO:**  
El auto admisorio o inadmisorio se notificara personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 583. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 584. RESERVA DEL EXPEDIENTE:**

Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 585. CAUSALES DE NULIDAD:**

Los actos de Liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la Liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 586. TERMINO PARA ALEGARLAS:**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 587. TERMINO PARA RESOLVER RECURSOS:**

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá tres (3) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

debida forma.

**ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER:**

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 589. SILENCIO ADMINISTRATIVO:**

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 590. REVOCATORIA DIRECTA:**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 591. OPORTUNIDAD:**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 592. COMPETENCIA:**

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:**

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de tres (3) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del Solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 594. INDEPENDENCIA DE RECURSOS:**

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 595. RECURSOS EQUIVOCADOS:**

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

este último si es competente, o lo enviara a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 596. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:**

Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de diez (10) días siguientes a su interposición.

**TITULO SEXTO**  
**REGIMEN PROBATORIO**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 597. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS:**

La determinación de tributos y la Imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquel.

**ARTÍCULO 598. IDONEIDAD DE MEDIOS DE PRUEBA:**

La idoneidad de medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 599. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:**

Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este
5. Haberse practicado de oficio
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 600. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:**

Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar hechos.

**ARTÍCULO 601. PRESUNCION DE VERACIDAD:**

Se consideran ciertos hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 602. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 603. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**PRUEBA DOCUMENTAL**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 604. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:**

Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 605. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA:**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 606. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes extremos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 607. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

**ARTÍCULO 608. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

## **CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA**

### **ARTÍCULO 609. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:**

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

### **ARTÍCULO 610. CONFESION FICTA O PRESUNTA:**

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de información. La confesión de que trata éste artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

### **ARTÍCULO 611. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION:**

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va comparada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **ARTÍCULO 612. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 613. TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION:**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 614. TESTIMONIO:**

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 615. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 616. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA:**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio a ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 617. PRUEBA DOCUMENTAL:**

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTÍCULO 618. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 619. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 620. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

**ARTÍCULO 621. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 622. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES:**

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**ARTÍCULO 623. PRUEBA CONTABLE:**

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 624. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 625. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 626. PRUEBA PERICIAL:**

Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 627. VALORACIÓN DEL DICTAMEN:**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO III**  
**INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 628. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS:**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, ventas, costas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 629. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS:**

Los datos estadísticos oficiales constituirán indicio para efectos de adelantar procesos de determinación de impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de ingresos.

**ARTÍCULO 630. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR:**

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de industria y comercio o en irregularidades, contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por apostadores por cada formulario, excluyendo formularios recibidos y no



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

**ARTÍCULO 631. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO:**

Cuando exista indicio grave de que valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado unos ingresos gravables equivalentes a un cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

**FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

**ARTÍCULO 632. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

Los funcionarios competentes para la determinación de impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial de este gravamen.

**ARTÍCULO 633. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS:**

El control de ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes, a su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando al valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados a no se haya presentado la



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**PARAGRAFO:** La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se deflacte en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese período.

**ARTÍCULO 634. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS:**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas a prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de ingresos omitidos durante meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 635. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO:**

Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 636. PRESUNCION DEL VALOR DE LA VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS:**

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 637. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE QUE NO LO SON:**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que venda el responsable.

**ARTÍCULO 638. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS:**

Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

**ARTÍCULO 639. PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD:**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación ante la secretaría de hacienda.

**PARAGRAFO:** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha del cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho, antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro. La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 640. PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS:**



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

### **DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

#### **ARTÍCULO 641. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:**

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración de industria y comercio, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede al recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### **PRUEBA CONTABLE**

#### **ARTÍCULO 642. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo al reglamento de contabilidad.

#### **ARTÍCULO 643. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:**

Tanto para obligados legalmente de llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados o lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso
2. Estar respaldados por comprobantes intemos y externos



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, frente a la doble contabilidad.

**ARTÍCULO 644. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD:**

Para efectos fiscales, la contabilidad de comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 645. PREVALENCIA DE LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION:**

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

**ARTÍCULO 646. PREVALENCIA DE COMPROBANTES SOBRE ASIENTOS DE CONTABILIDAD:**

Si las cifras registradas en asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, el ingreso correspondiente se entenderá comprobado hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

**ARTÍCULO 647. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR BIENES VENDIDOS:**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 648. EXHIBICION DE LIBROS:**

El contribuyente deberá exhibir libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de Libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocar posteriormente como prueba a su favor.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 649. LUGAR DE PRESENTACION:**

La obligación de presentar Libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

**ARTÍCULO 650. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

**ARTÍCULO 651. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBIC'ON DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES:**

Sin perjuicio de la aplicacion de lo previsto en el párrafo del artículo 395 del Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibir, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o mas contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 652. ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o mas días, según lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 653. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas confiables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de confinidad con las nonnas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 654. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION:**

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**ARTÍCULO 655. TRIBUTARIA:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 656. FACULTADES DE REGISTRO:**

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos confiables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previa requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 657. LA NO PRESENTACION DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocar posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

devoluciones, descuentos y compensaciones, salvo que el contribuyente lo acredite plenamente.

Unicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 658. INSPECCION CONTABLE:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 659. CASOS EN CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA:**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 660. DESIGNACION DE PERITOS:**

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenara un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

**ARTÍCULO 661. VALORACION DEL DICTAMEN:**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO IV**

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS  
POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 662. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION:**

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

**ARTÍCULO 663. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON  
PERSONAS FALLECIDAS:**

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá las retenciones cuando la identificación de los agentes retenedores no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TITULO SEPTIMO  
EXTINCION DE LA OBLIGACION  
TRIBUTARIA.**

**CAPITULO I  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 664. SUJETOS PASIVOS:**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 665. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluídas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 666. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:**

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o el ente colectivo sin personería jurídica la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a miembros de fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARAGRAFO:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es aplicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 667. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION:**

Cuando los contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como miembros de la junta, el consejo directivo o el consejo de administración y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 668. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO:**

En casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTICULO 609. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II**

**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO**

**ARTÍCULO 669. LUGAR DE PAGO:**

El pago de impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Rioblanco podrá recaudar total o parcialmente impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 670. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS:**

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Rioblanco, señalará bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reseña de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Rioblanco.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Rioblanco, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Rioblanco, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 671. APROXIMACION DE VALORES EN RECIBOS DE PAGO:**

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 672. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura que transfiere la propiedad, en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

**ARTÍCULO 673. HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS:**

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos,



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en bancos y demás entidades autorizadas, se efectuaran dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

**ARTÍCULO 674. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO:**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ANTICIPO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 675. CALCULO Y APLICACION DEL ANTICIPO:**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros están obligados a pagar un cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de Industria y comercio del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, los contribuyentes agregaran al total liquidado del impuesto, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en industria y comercio y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de términos señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 676. AUTORIZACION DE LA REDUCCION EN CASOS INDIVIDUALES:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

A solicitud del contribuyente, la Secretaria de Hacienda Municipal, autorizara mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en siguientes casos:

- a. Cuando en los tres (3) primeros meses del año o periodo gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.
- b. Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

**ARTÍCULO 677. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCION:**

Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resuelta dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 678. FACULTAD PARA FIJAR:**

El pago de impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 679. MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES:**

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios. Se deberá liquidar y pagar los intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**ARTÍCULO 680. FACILIDADES DE PAGO:**

La Secretaria de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cuatrocientos veinte (420) UVT.

Igualmente podran concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interes de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

**PARAGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para al pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaria de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

**ARTÍCULO 681. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA:**

La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá la potestad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 682. COBRO DE GARANTIAS:**

Dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente Librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se notificará personalmente al deudor, en los términos previstos para la notificación del mandamiento de pago. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 683. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES:**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 684. PAZ Y SALVO:**

El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

#### **CAPITULO IV COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

##### **ARTÍCULO 685. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR:**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

##### **ARTÍCULO 686. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS:**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra valores que el municipio le deba por concepto de suministros a contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la liquidación de impuestos correspondientes que adeuda el proveedor a contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente a de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder par medio de resolución motivada.

##### **ARTÍCULO 687. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION:**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARAGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

##### **ARTÍCULO 688. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL:**

La solicitud de compensación a devolución del impuesto deberá presentarse a mas tardar dentro del año (1) siguiente de haberse ocasionado el error a pago en



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

exceso.

**PARAGRAFO:** En este caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 689. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL:**

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo y a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 690. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCION DE AVALUOS:**

Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agusín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 691. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR:**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se Hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 692. TRAMITE:**

Hecho el estudio de débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación. Una vez se verifique la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, por medio de resolución motivada se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario se negará la solicitud.

**ARTÍCULO 693. TERMINO PARA DEVOLVER:**

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal,



Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco

dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**ARTÍCULO 694. DACION EN PAGO:**

Cuando el Alcalde de, Rio Blanco, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses *mediante* la *dación* en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, *previa* evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Consejo Municipal de Política Fiscal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones que se extinguen mediante la dación en pago, únicamente serán descargadas de los sistemas de control o bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se entregue la primera copia de la escritura que transfiere la propiedad al Municipio, debidamente registrada ante las oficinas de instrumentos públicos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando la dación en pago consista en transferencia de un bien mueble, esta se entiende extinguida y por lo tanto será descargada de los sistemas de control o bases de datos cuando la tarjeta de propiedad o la respectiva factura sea expedida a nombre del Municipio de Rio Blanco

**ARTÍCULO 695. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:**

La acción de cobra de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación a discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

#### **ARTÍCULO 696. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION:**

El termino de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, para el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relativa a la corrección de actuaciones enviadas a la dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deraguen.

#### **ARTÍCULO 697. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **CAPITULO V**

#### **PRESCRIPCION Y REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 698. REMISION:**

La Secretaría de Hacienda Municipal suprimirá de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se dictará la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

### **CAPITULO VI**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

## **COBRO COACTIVO**

### **ARTÍCULO 699. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:

### **ARTÍCULO 700. COMPETENCIA FUNCIONAL:**

Para exigir el cobro de las deudas por conceptos referidos en el artículo anterior, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de Rioblanco.

### **ARTÍCULO 701. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:**

Para efectos de la investigación de bienes, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de Rioblanco.

**Parágrafo:** Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

### **ARTÍCULO 702. MANDAMIENTO DE PAGO:**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a herederos del deudor y a deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

### **ARTÍCULO 703. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

#### **ARTÍCULO 704. VÍA PERSUASIVA.**

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

#### **ARTÍCULO 705. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO:**

Cuando el juez o funcionario que está conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le de aviso a la Administración Municipal, el funcionario que está adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 706. TITULOS EJECUTIVOS:**

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Rio Blanco.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Rio Blanco.

**PARAGRAFO:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de intereses será suficiente la liquidación que de él haya efectuado el funcionario competente.

#### **ARTÍCULO 707. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

mandamiento de pago. Este deberá Librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 708. EJECUTORIA DE ACTOS:**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra el no proseda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 709. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 710. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 711. EXCEPCIONES:**

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 712. TRAMITE DE EXCEPCIONES:**

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 713. EXCEPCIONES PROBADAS:**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 714. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 715. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 716. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 717. ORDEN DE EJECUCION:**

Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente preferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de mismos.

**ARTÍCULO 718. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 719. MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 15.000 UVT, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

**PARAGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 720. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD:**

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, Librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o al ejecutado garantice al pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 721. LIMITE DE EMBARGOS:**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de estos y loo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un punto particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 722. REGISTRO DEL EMBARGO:**

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

#### **ARTÍCULO 723. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 724. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:**

En aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 725. OPOSICION AL SECUESTRO:**

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 726. REMATE DE BIENES:**

En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades del derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Rioblanco en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

En aspectos relacionados con los embargos, remate y secuestro de bienes se observaran las disposiciones que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 727. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO:**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 728. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA:**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de Rioblanco. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 729. AUXILIARES:**

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARAGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 730. APLICACION DE DEPOSITOS:**

Los títulos de depósito que se efectuen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquel de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de Rioblanco.

**TITULO OCTAVO**  
**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 731. EN PROCESOS DE SUCESION:**

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de bienes sea superior a 350 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

Si dentro de veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 732. CONCORDATOS:**

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantar deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de autos de calificación y graduación de créditos, que ordenen al traslado de créditos, que convoquen a audiencias concordatarias, que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por diferentes conceptos administrados por el Municipio de Rioblanco.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARAGRAFO:** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 733. EN OTROS PROCESOS:**

Con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

terminación del respectivo proceso. Para este efecto, jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 734. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES:**

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de créditos fiscales.

**PARAGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de socios por impuestos de la sociedad.

**ARTÍCULO 735. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS:**

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la Liquidación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 736. INDEPENDENCIA DE PROCESOS:**

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

**ARTÍCULO 737. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:**

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerara saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 738. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS:**

En procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir alguien proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 739. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA:**

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 740. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:**

Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, a abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO NOVENO**  
**DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 741. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a contribuyentes, pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

**ARTÍCULO 742. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES:**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

el presente Estatuto.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir actos de su competencia.

**ARTÍCULO 743. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:**

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no su hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 744. TERMINO PARA AJUSTES PRESUPUESTALES EN DEVOLUCIONES:**

En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plaza máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios.

**ARTÍCULO 745. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION:**

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados por el Municipio, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 746. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES:**

La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, valores descontables a pagas en exceso que dan lugar al saldo a favor.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

Para este fin bastan con que la Administración Municipal compruebe que existen uno a varias de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por La Administración Municipal.

**ARTÍCULO 747. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el RUM.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de dos (2) años previstos para corregir.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor existiere requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

#### **ARTÍCULO 748. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION:**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, su procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Rio Blanco, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 690. AUTO INADMISORIO:** Cuando la solicitud de devolución o



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rio Blanco*

compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 749. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS:**

La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen y anticipos, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

**ARTÍCULO 750. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA:**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Rio Blanco, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 751. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION:**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 752. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION:**

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rio Blanco*

**ARTÍCULO 753. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES:**

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 754. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.**

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 755. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 756. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES:**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

**ARTÍCULO 757. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:**

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO DECIMO  
OTRAS DISPOSICIONES  
PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 758. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción sometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás autos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.



*Departamento Del Tolima  
Concejo Municipal  
Rioblanco*

**ARTÍCULO 759. PAGO O CAUCION PARA DEMANDAR:**

Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 760. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º. de enero siguiente a la fecha que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 761.** Toda modificación de fondo que se le haga al presente Acuerdo a partir de la fecha de su sanción y publicación deberá ser autorizada por el Honorable Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 762. DEROGATORIAS:**

El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 014 de 2013 y demás normas que le sean contrarias.

**ADOPCION:** El presente acuerdo fue aprobado en sus dos debates de Ley llevados a cabo los días (14) de Enero y (26) del mes de Febrero de 2.015, en dos días diferentes y fue adoptado como Acuerdo en Sesión Ordinaria de fecha veintiseis (26) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

Dado en el salón de sesiones del H Concejo Municipal de Rioblanco Tolima a los (28) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

**OBED CAMPOS RINCON**  
Presidente Concejo Municipal

**LUZ STELLA GUARNIZO M.**  
Secretaria



*Departamento Del Tolima*  
*Concejo Municipal*  
*Rioblanco*

